

Accesora expedito. D. Padilla

Exped. ^{te} promovido ejecutiva
mente p. D. Juan de Dios Zuniga

Contra

968

D. Ant.° Moncayo por
cantidad de p. q. resultan
del testimonio de la Es-
critura presentada
en este Exped. ^{te}
q. da principio

Fual. del 7 80

Consular 28

Año de

1825

TC
Caj. 41
Doc. 15
Fol. 89



Doce reales.

SELO SEGUNDO: DOCE REALES;
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Obligacion

Sea notorio como

Antonio Montero.

Yo don Antonio Montero,
Vecino y del Comercio de esta

A.

Ciudad de Lima por el tener
de la presente otorgo. Que debo,

Juan de Dios de Lumiga.

y me obligo a pagar, y que pagare realmente,

y con efecto a don Juan de Dios de Lumiga de
este propio Comercio y Vecindario, la cantidad

de dos mil doscientos quarenta y quatro pesos tres
reales, valor de Escaos de Europa que le he com-

prado en este dia a precios convenientes de plaza,
y tengo recibidos a mi entera satisfaccion, y por-

no ser de presente recibido venuncio la excepci-
on de la entrega su prueba y termino sena-

lada por la Ley, y sobre que otorgo ^{a favor} al mal
firme y eficaz y aguardo. Y desde luego me

obligo a pagar a dicho Don Juan de Dios de
Lumiga, o a quien su Poder y causa hubiere los

dichos dos mil doscientos quarenta y quatro pesos
tres reales puntos en esta Ciudad por mi cuen-

ta Costo y riesgo, o en qualquiera otra par-
te, y lugar que se me pidan y demanden, y en

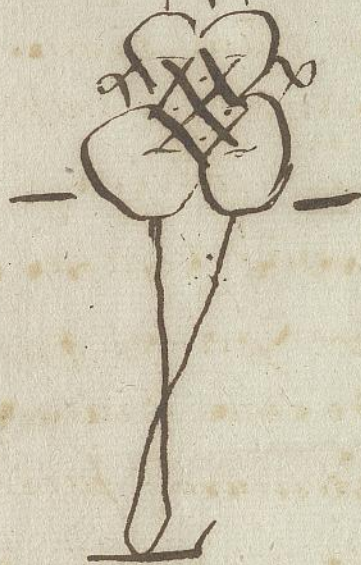
un mes de aqui se hallen este presente, o ausente
llanamente y sin pleito alguno con las Coseas,

y gastos de la Cobranca en dinero efectivo á un
elca demí viaje que voy á emprender á los
Puertos de Chiloe y Valdivia en el Bergamín de
su Magestad nombrado el Potrillo, y en
defecto á los quatro meses, contados desde la
fecha de esta Escritura, y por el mas tien
po ~~que~~ corra le he de satisfacer el interese
medio por ciento al mes á estilo de Comercio, y
sin perjuicio de la acción executiva que le
compete cumplido el plazo, y á un seguir y
firmes obligo mi y sucesores y bienes habidos,
y por haber, y me someto á la Justicia y ju
ces, de su Magestad que demí causas de
ban conocer de qualquier parte que
sean, y en especial á las de esta Ciudad, y
á las demas donde esta Escritura fuere
presentada, y á lo que á lo referido me
executen, y apremien como por sentencia
definitiva consentida y no apelada, y pa
sada en autoridad de cosa juzgada, que
por tal la recibo, y renuncio las Leyas de
rechos demí favor, y la que prohibe la ge
neral renunciaçion, y conincia en traba
dos de esta Escritura. Fue fecha en Li
ma á diez y nueve de Noviembre de mil ochoc
ientos diez y siete. Yo el otorgante, á quien
Yo el presente Don Juan de los Rios, lo
firmo siendo testigos Don Estanuel Inca,
Don Estanuel Fernandez, y Don Eze
quiel Salmon = Antonio Estomero = Estanuel

Ignacio Aillon Salazar Escibano Real 2

Conuerda con el Instrumento de obligacion origi-
nal de mi comesto que pado ante mi y queda en mi Regis-
tro a quem me remito. Y para que con to de pedimento del
Acredor, do el presente Testimonio que enqno, y firmo en
Lima, a primero de Septiembre de mil ochocientos veinte y
cinco.

In re reinglonei = favor = vale



Ignacio Aillon Salazar
Escibano del Ex.^{do} B

de Montero en su totalidad á la suma de dos mil novecientos ochenta y nueve p. dos y medio r. Por ella me comense acción ejecutiva contra la persona y bienes del deudor en virtud del instrumento que antecede, y poniéndola en ejercicio por la rená negativa de Montero al pago, ocurra á la justificación de u. s. pará. r. sinó mandan librar contra el el mandamiento de ejecución y embargo que se halla expedido por la expresada cantidad del principal e intereses que

gobor y cauágo hasta la fecha: Por tanto **M. J. Pido y sup.** que habiendo por presentado el testimonio de la Escritura de que llevo hecha mención se sura por su merto mandan librar mandam^{to} de ejecución y embargo contra la persona y bienes de D. Antonio Montero por la cantidad de dos mil novecientos ochenta y nueve p. dos y medio r. y sus costas, que así es de justicia, jurando en toda forma no proceder de malicia, y que la suma referida me es debida y por pagar &c.

J. M. Pido y sup. **Juan de Dios**

Por presentado a la Escritura; citos á las partes

S.S.

para que comparecan en el primer dia de Despacho.

Lima, y Conuel
gr. Doria y otros
de Levallon.
Alvaros (Alvaros)

Lima, y Sep. 6. de 1825

4

En Lima y Septiembre nueve de mil Ochocientos veinte y cinco. Cite a D. Antonio Moreno, y a D. Juan de Dios Durango, y para que conste lo pongo p. diligencia

Gordillo

Haviendo comparecido las partes, tratada la materia, y no teniendo convenio, auto. Lima, y Sep. 22. de 1825

S.S.

Vistos: Libre el mandam. de execucion q.

Ordin de Levallon.
Alvaros (Alvaros)
Arrión.
gr. Garcia.

se solicita p. p. te de D. Juan de Dios Durango, en-
tendiendose p. la capacidad q. consta al Insurumto. p. presentado.
Lima y Oct. 4 - 1825.



Dos reales.

Sello Tercero DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y VEINIE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten mark or signature.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or mark.]

[Faint handwritten signature or mark.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten mark or signature.]

[Faint handwritten signature or mark.]

[Faint handwritten signature or mark.]

[Faint handwritten text, possibly a list or notes.]



Diez reales

5

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el mes de Mayo de 1825. y 1826.

El Jefe de este Tribunal del Consulado, haud exue-
 -cion, y embargo, en todas, y qualquieraas bienes que aparez-
 can en la posesionia de D. Antonio Monras por la
 Cantidad de Doce mil, docientos quassenta, y quatro pesos
 tres reales, ~~en~~ de la Escritura de obligacion que en tres
 terminos conapresentado en el Expediente de su materia,
 otorgado por dho Monras, a favor de Don Juan de Dios
 de Luñiga, y por la que pidio la execucion, y pago la
 deuda. Cuya execucion hareis en forma, y conforme
 a derecho por la referida Cantidad, y sus costas, por qu-
 anto por auto por nos provvido, en los executivos que
 sigue el expresado Luñiga, contra el indiciado Monras,
 asi, lo tenemos mandado. Que es fecha en Lima,
 y octubre seis de mil ochocientos veinte, y quatro

Tomás Ortiz de Levalloz

F. C. Calderon

[Signature]

J. de los Rios, y conul.

Jos. Encinas de Sutil

En Lima en Octubre de mil Ochocientos

Veinte y Cinco D. N. Fran. M. de Utrilla,
nos Alguacil en este Real. del Comercio
do, requirio con el Mandam. en esta fu-
era a D. Antonio Montero a efectos de
que de y pague a D. Juan de Dios
Luzaga la cantidad de dos mil doscientos
tos quarenta y quatro p. tres reales, quin-
en impuesto del tenor del referido mand-
dam. to expus en el acto no tener mas bienes
que el de dar fiador de sanam. por d. h. a.
Cantidad con la persona de D. Narciso de
la Colina de este Comercio. Y firmo el co-
procedo Alguacil juntamente que D. Antonio
Montero, y el indicado D. Narciso en la co-
lina, de que Certifico.

Fran. M. de Utrilla

Antonio Montero

Como fiador

Narciso de la Colina

Tres Euidras de Sicilia
En. del Com. 1772



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Valgo para el 1825 y 1826

S. M. C. de S. M. C.

D. Juan de Dios Zuniga vecino y del comen
cio de esta Capital en los autos ejecutivos
contra el portugués D. Antonio ~~de~~
sobre el pago de Cantidad de ~~9~~ de valor de
una Escritura guarantee, y lo demás deduci
do digo: Que habiendose librado el manda
miento, se ~~retuvo~~ sin haberse hecho traba en
bienes algunos del deudor porque no los mani
festo, sino que otorgo unicamente fianza de
saneamiento con persona de notorio abono, Esto
equivale a haberse embargado y depositado
el dinero porque se libro el mandamiento,
y ~~se~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~caso~~ conforme a derecho
inofensivo, y sin lugar los Oregones que solo
se dirigen a los bienes muebles o raices del
deudor, que hallan sido materia de la traba
para que el juicio ejecutivo siga su debido
progreso se ha de servir N. S. mandan se

cite al No. de N. mare: Per tanto

M. S. pido y suplico se sirva mandar se haga la citacion de N. mare, segun conser-
va en justicia Cor. H.

Yr. Mrg. Juan de Dios de Zamora

L. L.
Cortes de Valladolid.
Alonso Calderon.
F. Garcia.

Autor. Lima y Oct. 13. 1825.

[Handwritten signatures and stamps]

S. S.
Cortes de Valladolid.
Alonso Calderon.

Vistos: Otorgandose la fianza o saneamiento que se pidiere. D. Narciso de la Colina, firmando la dilig. o requerim. to, citase de N. mare ad. Aus. Montero. Lima y Oct. 15. 1825.

[Handwritten signatures and stamps]

Anciano, y en mi Res. Don Narciso de la Colina, otorgo fianza de saneamiento que se ordena en el antecedente auto hoy 15. de Oct. de 1825, lo que se publica y conitancia.

En Lima Diez y siete de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco, cite a Don Antonio Montero, p. el fin y objeto que se previene en el auto q. antecede, y firmo de q. Certifico
Antonio Montero

Escritura

Don reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

de pago a
de un
cion, y pide
tambien acumu
cion

Valga para el Hago



Sres. del Frat. del Consulado

D. Antonio Montero en los Autos executibam.^{te}
promovidos por D. Juan de Dios Tuniga por
cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que
se me ha citado de remate en esta causa, y debi-
endo hacer mi oposicion en forma, interpelo la
justificacion de O.S.C. p.^a q.^e se sirban absolverse
de la execucion con respecto a haber abonado la
cantidad de esta deuda en cuenta de otra mayor
q.^e me adeuda Tuniga, y q.^e se le ha mandado
entregar por este Frat. en fuerza de su allana-
miento y docum.^{to} reconocido.

Aunque esta excepcion es notoria al
Frat., siempre sera oportuno calificarla dentro
el termino de prueba, y p.^a ello conviene a mi
dno. se acumulen los Autos respectivos a mi
credito a estas, a fin de q.^e convencida la ma-
la fe con q.^e se trata de executarme p.^a una de
pendencia legitima.^{te} abonada, se pronuncie
la sentencia absolutoria de remate q.^e correspon-
de. La excepcion de pago a q.^e se reduce la

documento q^e ha presentado: el es deudor mio
por el allanam^{to}. q^e ha prestado a pagar el
dinero librado a mi favor, q^e es el mismo con
q^e yo he citado p^a saldar mi deuda y repe-
tir el rato. Si pues tuviere me excoirta por
2.200p. teniendo en su poder 50p. mios, me
exconforme a la buena fe q^e al pretexto de
tramites haya yo de pagar lo q^e debo, y que-
dar en suspenso p^a lo q^e se me debe: en cuya
atencion



A. V. S. S. pido y suplico q^e habiendome y^o opuesto a la
execucion, y p^a formalizada la acumulacion
como articulo precio y prejudicial, se sirvan
declarar q^e estas Acoirtas deben correr unidas
a las de mi credito activo en qualq^a Instal. sin
q^e entretanto me corra termino ni parea
perjuicio, segun a de justicia q^e pido, costas

Yo
d^o Tiburcio Torrealba
Atermosa
Antonio Montero

S. S.

Octavio de Levallos }
Alvaros Calzon }
Asesor.

Instalado en perjuicio sobre el axo: Lima y
Oct. 18. de 1825.


S. S.



Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Velge para el Hemo de 1825. y 1826

Dicho día mes, y año hize saber el traslado
de la buelta ad. Inaudeo de Luning
y firmo de J. Estipio

Luning

Siendo



SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825. y 26.

J. P. y Consules

D. N. Juan de Dios Laniga de este Comercio en
los autos ejecutivos contra el Portugués D. Antonio
Monteayo por Cantidad de p. del principal e
intereses de una Escritura garantida, y lo demas
deducido digo: Que se me ha conferido traslado
sin perjuicio del Escrito de oposicion del denden so-
bre la solicitud que contiene de que se acumulen
a estos autos los que sigue como Apoderado de Don
Pablo Cayerano y Parrelle vecino de Valdivia, sa-
bre el asunto y liquidacion de cuentas de una
compañia.

En esta providencia, hablando con el debido
respeto ha sido intempestiva, y directamente
contraria al articulo 86, del Reglamento de
Tribunales, el que ordena que = En las Causas e
"entrevistas, sumarias y privilegiadas, no se admi-
"tan peticiones, que entorpecan su curso, e in-
"viertan el orden publico; y que en vez del de

creto trasladado sin perjuicio, se ponga, no ha
lugar. De esta Clase ha sido la original,
tior de la acumulacion de una causa ordin
en que no hay Cantidad liquida, ni se sabe
todavia quien resulta alcanzado, y actual
mente pendiente en Tribunal Superior, aun
instancia ejecutiva, en que el Deudor es eicte
y el credito liquido. El objeto malicioso de e
sa solicitud, ha sido entorpecer el curso del
juicio ejecutivo privilegiado, que es lo que pro
ve el referido articulo del reglamento. Por
esto, debio haberse repelido de plano, prove
yendose el auto del estilo, remitiendose a pro
puesto, y encargandose le los diez dias de la
ley. Este es el termino fatal que tiene el De
dor para probar sus excepciones legales, entre
las que se comprende, la de quita o pago. Sino
puede probarlas dentro de dicho termino gene
ral, aunq. sean legitimas, porque los testigo
con que ha de hacerlo estan fuera de la Pro
a en ultra iura, se procede al pronunciamiento
de la sentencia de trance y Plazo en favor
del Acreedor, bajo la fianza de la ley de For
do, porque esta Causa conculca los derechos

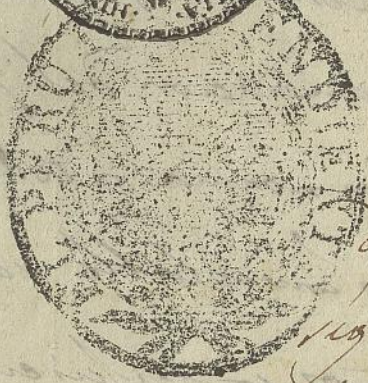
y acciones del Deudor, y qualquiera resuelta por
na la via ordinaria. Estos no son tramites de
para Ceremonia, que se quedan valian y atropie
llar, como se dice de contrario; sino la base fun
damental de la sustentacion del juicio espeanti
vo que da la Ley por norma a todos los Juces
y Tribunales, y que es inviolable si pena de res
ponsabilidad a los danos y perjuicios. En esta
virtud, se ha de servir v. v. encargante al deu
dor los diez dias de la ley, segun corresponde
al estado y naturaleza del juicio con respecto
de haber hecho ya su oposicion, para que
dentro de este termino alegue y pruebe, quan
to le parezca conducente y favorable a su
intencion: Por tanto

A. V. S. pido y duplico se sirva mandar como se lieto
y deso deducido en Justicia Cont. de
Año de 1810: Fue el Arceon de este Tribunal D. Ma
nuel Garcia por la expresada providencia de
gal se me ha hecho sumamente odioso y
sospechoso, por lo que lo recuso en toda fon
ma, sin tocarle en su opinion y fama; y tanto
A. V. S. pido y duplico se sirva haberlo por Nueva



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Valga para el Bando de 1825, y 1826

...do, y nombrar otro Letrado que siga Interponiendo en la Causa, pido Justicia ut supra, y juro en toda forma no proceder de malicia &c.

Y en ... Juan ...

S. S.

Octavio de Zavallón.
Alonso Calderón.

En lo p[re]s[ent]e, autor. Al otro sí, se tiene p[er] demandado al actor q[ue] se expone, y nombra en subleja al d[omi]no Buena Ventura ... a las causas q[ue] siguen ... Interponidos con el honorario de ... y ha ... se cobra. Lima, y Oct. 22. de 1825

Accepto esta aut[or]ia, y juro proceder con arreglo a d[omi]no. Lima Oct. 27. 1825

Francisco ...

Two large handwritten signatures in cursive script.

En virtud, y f[er]meza, me acuerdo a D. ... de ... saber a D. ... con ... en el auto q[ue] ... de q[ue] certifico.

Antonio Montero

Suelto

Suelto

En este dia, me acuerdo a D. ... Juan de Dios de ... el referido nombramiento de actor, y firmo de que certifico.

Juana ...

Suelto



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Válga por el Reino de 1825. y 1826.

Vistos: con el traslado conferido del escrito de oposicion al Decretum
ejecutado, a quien se le tiene por opuesto, y se le encargan los diez dias
de la ley. Lima Octubre 29 de 1825.

S. S.

Ortúzar de Tezullon

Alvarez Galanor

Asucion.

J. A. Azarza

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En Lima, y a noviembre tres de dho
año luce saber a d. Juan de Dios Zamora
por el auto ant. ^{on} y firme, de q. Genta
fijo —

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En dicho dia mes, y año luce saber el
auto de arriba a d. Anso Montero, q. ^{no}
truido firme de q. Gertigio —

Antonio Montero

[Handwritten signature]

TO THE HONORABLE SENATE OF THE STATE OF NEW YORK

IN SENATE, January 14, 1882.

REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN ANSWER TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
ON OCTOBER 20, 1881.

1882

Printed

at the

State Printing Office,
Albany, N. Y.

1882

ALBANY: PUBLISHED BY THE STATE PRINTING OFFICE,
1882.

1882

Printed

ALBANY: PUBLISHED BY THE STATE PRINTING OFFICE,
1882.

1882

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Daravon del
seto de la clau
mullacione

Valga para el Banno de 1825. y 1826. cada



Corra. del Frat. del Consulado.

D. Antonio Montero en los Autos ejecutiva-
mente promovidos por D. Juan de Dios Tu-
niga p.^a cantidad de pesos y lo demas deduci-
do digo: Que habiendo promovido la acumu-
lacion de este Exped.^{te} a otro seguido en este
mismo Frat. en q.^e esta condenado a mi favor
Dho. Tuniga p.^a la cantidad de 5.00 p., se le
confirio traslado de la acumulacion sin per-
juicio del curso de la via executiva.

La razon p.^a q.^e hice esta solicitud
es q.^e estando condenado Tuniga al pago de
una cantidad de 5.00 p. se manifiesta fraudu-
lenta la execucion q.^e pide por 2200 p. Mis
excepciones estan calificadas en el Exped.^{te}
acumulable p.^a q.^e en el existe el altamam.^{to}
prestado p.^a Tuniga a cubrir la libranza
dirigida a mi favor p.^a D. Pablo Marcella en
razon de no haber p.^a cuenta particular.
Si tiene lugar la acumulacion quedaran
provadas las excepciones: sino tiene lugar

si preciso se practiquen otras diligencias
y recursos q. obren en esta causa, o q. se
promueba la acumulacion en el Trial
Super.

Con este respecto la acumulacion es
un articulo prejudicial q. debe decidirse
antes de q. corran los diez dias, del mismo
modo q. ensenan los Autores respecto de
la absolucion de personas q. solicitan o
sea p.^a notablar su oposicion: en cuya
virtud

A. V. S. S. pido y suplico se sirvan mandar se re-
sponda a d. Juan de Dios Lumbiga re-
sponda al traslado de la acumulacion
en el dia, sin q. entre tanto corra el
termino de prueba q. se me ha enca-
gado, segun a de justicia, costas &c.

d. Tiburcio Toveola

Hermosillo Antonio Montero



S. S.

Oficio de Levallas.
Alvarado Calzon.

Asesion.

Alvarado

Como este escrito con el traslado del de oposicion. Lima No. 4 del 80



Sueldo

En este dia mes, y año han cabido traslado q. accede a d. Juan
de Dios de Lumbiga a que se respo-



Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

sigue para el Reino de 1825. y 1826.

S. M. D. N. O. y C. de C.

D. Juan de Dios Lúriga vecino y del Comercio.
de esta Capital en los autos ejecutivos contra
el Pontífice D. Antonio Ferragao por Conti-
nuidad del principal e interés de una En-
comienda guaraní y lo demás deducido digo:
que se ha mandado conser con el traslado de
la oposición del No el escrito en que reme-
va en un caso en la solicitud de la acumula-
de la causa ordinaria q. sigue como Apodera-
do de D. Pablo Cayetano Ferragao, sobre asun-
to y liquidación de cuentas de una Compañía
y que pende por apelación en la Corte Sup. de
Justicia. En mi anterior recurso expone los
fundamentos que la hacer ilegal e inadmis-
ible, y pidi el cumplimiento del artículo 86,
del Reglamento de Tribunales, q. ordena, q.
en los juicios ejecutivos, sumarios, y gremi-
ales, no se admitan solicitudes de igual-
clase á la presente, q. retarden su progreso,

81
y que en vez del decreto trasladado sin perjuicio;
no se ponga no ha lugar. Deseo de este juicio
cuyo Relame del traslado sin perjuicio
que indevidamente proveyó el Jefe de la
Causa Sentencia en 12, de Oct. anterior con
manifiesta transgresion de esta ley 18
de la Constitucion, segun al mismo tiempo
esta por una ilegalidad. Tambien nuevo
Hoy en esta Causa se guardó auto en 12
del mismo Octubre mandando conser el
traslado confiado de apoderado del deudor
a quien se le encargaron los diez dias de la
Ley. Aunque por esta providencia, quedo
nulo y repelido implícitamente el artículo
de acumulacion, como notoriamente ilegal
intempestivo y matricioso, pero por no ha
berse hecho la negativa en el modo exple
cito que prescribe el citado artículo 86,
del Reglamento, ha que se ha concurrido a
instar en la misma solicitud con el de
nuncio de interdiccion y entorpecer el curso de
juicio ejecutivo. Asi se ha de servir la
tificacion de V. S. poner espresamente el
decreto de no ha lugar, que dispone la ley

Reglamentaria mencionada, por las razo-
nes y fundamentos deducidos en mi anterior
or. Num. 9. reproducido: Y por tanto 14

A. J. pido y suplico se sirva mandarse como re-
quiere en justicia costas &c.

Juan de Dios de Tuniga

J. S. Autos y vistas: respecto a que por el 8 veinte y nueve de Octubre quedo
repeleido virtualmente el articulo de la acumulacion, y puesto el giro ala
causa en el orden que previene la ley, segun su naturaleza; Vese
en todas sus partes a puros y debidos efectos. Lima Noviembre 8 de 1825.

Antes de Levallas
Alvarado Calvo
Accion.
P. Truanaenz.

[Signatures]

[Signature]

Suilla

En dicho dia mes, y año, tiene saber el contenido del auto
que anexo a D. Juan de Dios de Tuniga, y firmo de
que certifico

Tuniga

Suilla



Dos reales

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.**

Valga para el Reino de 1825 y 1826

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dos reales.

Salvo Tercero: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

15

Valga para el Honor de 1825. y 1826.



Certifico: Que Anterior y en mi Plexistad
se otorgó el Poder del Honor siguiente = Srano
torio como yo D. Ant. Montero del Comercio
de esta Ciudad otorgo q. Soy mi Poder cumplido
el necesario en derecho a D. Jose Gutierrez el
Pron de la Corte Superior de Just. y. en todo
mi pleyto Causas y negocios Civiles y Crimi
nales, quantos al presente tengo y en adelan
te tubiere demandando y defendiendo con tal
de q. no salga a nueva demanda, sin q. pri
mero se me notifique, oya autor y inter
vias definitivas conienta lo favorable y de
las en contrario Apelo y Suplico p. todo
grados e instancias hasta q. dho. pleyto se
concluyan. Que el q. de dho. se requiere es
le doy con libre y gral. Administracion de
es fecho en Lima y octubre veinte y qua
tro de mil ochocientos veinte y cinco. Y
el otorgante a quien Certifico como lo

firma siendo testigos D. Fabian Salas
no D. Jose Comesa y D. Jose Cadenat
Antonio, Montero = Gaspar Truad =
conforme con su original fha. en Madrid.

Gaspar Truad

Se presenta con Poder en grado de apelacion y pide acumulacion de los Puntos ^{de} las causas de expresada.



SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

Ymo. Sor.

D. José Gutierrez en nombre de D. Antonio Montero, y en virtud de su Poder que en debida forma presento por ser ante V. S. L. en grado de apelacion y por via de acumulacion de un auto proveido por el Trial. del Comandado en la causa con D. Juan de Dios Zuniga p. cantidad de pesos en q. haviendo pedido se acumulase en instancia a la q. puede en esta Corte Suprema por via de apelacion tambien sobre cantidad de pesos q. debe Zuniga a mi parte, no se ha decidido sobre el articulo prejudicial, sino se ha mandado correr con el traslado de la oposicion.

La dificultad consiste en q. habiendose resuelto q. Zuniga pague a mi parte S. P. conforme a su allanamiento contenido en Carta reconocida interpuso apelacion, y separadamente ha solicitado mandamiento contra

mi parte por 2.200 p. q. son abonables por
cuentas de los S. Op. por separado los proce-
sos por distintos tramites, se trata de ex-
cortar a mi pte. con sorpresa, privandole
del auxilio de la compensacion q. debe resu-
ltar de la acumulacion: en cuya virtud

A. V. S. L. pido y suplico q. habiendo p. presentado
el poder, y a mi pte. en el grado, se sirva
mandar se traigan los autos en la for-
ma ordinaria, y en su vista decretar la
acumulacion, segun es de justicia, costas
p. a

D. Tiburcio Jose de la
Hermosa

Jose Guzman

L. Ma y C. 4. de 1825.

Trascribir los autos y de ma-
nifestar la acumulacion

Salazar

Ofic^a de cam.
de la corte Sup^{or} de
Just^a

Republica Peruana

Lima y Nov. 6^a de 1823.

Soy Suen del Jral. del consulado

En esta corte Sup^{or} de Just^a y p^a la ofic^a de
cam.^a de mi cargo se ha presentado un recur
so p^a pte del D^{no} D^{no} Jose Gutierrez a vni de
D^{no} Ant^o Montero en la causa q^e sigue
con D^{no} Juan de Dios Tuniga p^a cantidad
de p^a y admitiose el recurso de apelacion
me ordena D^{ha} corte Sup^{or} lo ponga en no
ticia de V^{os} p^a q^e citados las ptes remi
ta los autos de su materia.

Dios que a V^{os}

Jose Mariano de Tropp

S. S.

Ordin de Levallor.
Alvaros Cabrion.

Acuerdo de las Cortes Sup. de Justicia por el conducto
de su Secretario de Camara, en la forma de
releto. Lima, y Nov. 10. de 1725

[Large decorative flourish]

[Signature]

En dicho dia mes y año, citó a Don Anto-
nio Monros, segun lo prevenido en la auto-
ridad de v. to. y fiamos de que ratifico

Antonio Monteros

[Signature]

Seguidamente hizo otra citacion como la anterior
a Don Juan de Dios de Zuniga y fiamos de que ratifico

[Signature]

[Signature]



*Este se tenga por
este escrito de*
SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS
DE MIL OCIENTOS VEINTE Y VE
INTY UNO.

*Cita
de la causa*
18

del 18 de Mayo de 1825 y 1826.

Ym. de San...

D. Mariano Nivener en nombre de D. Manuel de
Luzaga vecino y del comercio de esta Capital
en los autos ejecutivos contra el portugués D. Ant.
Monteayo sobre el pago de cantidad de p. de la
capital e intereses de una Escritura garantida
y lo demás deducido digo: que en parte del no
fondo Monteayo, se ha interpuesto apelacion
ante superior Tribunal de una providencia es-
pedida por el del Consulado, por la q. repelió
la solicitud q. interpuso de que se acumulasen
estos autos a una causa ordinaria y muy diver-
sa en personas y acciones, que sigue el mismo
Monteayo con mi parte, como apoderado de
D. Pablo Cayetano Marville vecino y del comer-
cio de Valdivia, sobre el asunto y liquidacion
de cuentas de una Compañia, quando con-
se el termino de los diez dias de la Ley, que
se encargarán al deudor. Esto me obliga a re-
presentar a V. S. que la referida apelacion es
notoriamente ilegal, fuvola, e inadmisible

Porque esto solo ha tenido por objeto enardecido
y entorpecer el progreso del juicio ejecutivo o
un atrevimiento malicioso e intempestivo, que
es el de la acumulación pedida de una causa
ejecutiva á otra ordinaria enteramente dis-
tinta y con todas sus circunstancias, y ganancia
abundantemente pendiente por apelación en
esta misma Corte Superior. La repulsa que fu-
eramente le hizo el consulado, ha sido cerada
conforme á lo expresamente ordenado en el ar-
tículo 86, del Reglam. de este Tribunal, y obne
en las causas ejecutivas sumarias y privativas
pedidas, no se admitan peticiones que entorpe-
can su curso e inviertan el orden publico. Si
el Consulado, no hizo otra cosa que la
sua aplicación al caso de esta especie y re-
nunciase del Reglamentaria, de que no podia
prevenir sin exponerse á grave responsabi-
lidad, y de conyugarse la Apelación que se ha
interpuesto de su observancia y cumplimien-
to es escandalosa e inadmisibile por dere-
cho. Por tanto

A. N. S. J. y Suplico se deya tener pre-
sente lo expuesto en este Recurso
ala vista de los autos, y por sumo

auto Repeler de plano como ilegal e inadmis-
sible la apelacion interpuesta de contrario, y
mandar se devuelva inmediatamente al Con-
sejo para que sigan el curso correspondi-
ente a su naturaleza y grado, pues asi es de
Justicia Cort. H. 19

Mariano Ramirez
[Signature]

[Faded handwritten text]
[Signature]

Vistos con los
11 autos de cada
cada Chaves
en 21 de
de 825

[Signature]

Anna Novas

*Anna
Forcada
Chaves*

Vistos confirmaron el auto apela-
do de fha y los devolvieron

[Signature]

Yo el Esp. de cam. hice saber el auto anterior
a D. Jose Gutierrez por a use de su pte. En Lima
y noviembre veinte y dos de mil ochocientos



Dos reales.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1824. y 1825.

Y como de q. certifica:

[Signature]

Salazar

Seguidam. te fue oída como la de la vuelta
a d. Mariano N. Monez Pro. de q. certifica

[Signature]

Salazar

[Signature]

[Signature]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

Sup. ca 2 dia



Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTY UNO.

W

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

Yno. Tor.

D. José Gutierrez en nombre de D. Antonio
 Montero en los Autos con D. Juan de Dios
 Luniaga por cantidad de pesos y lo demas
 deducido digo: Que habiendo interptu. el re-
 curso de acumulacion de esta causa a otra q.
 pende en este Supor. Fral. pidio la vista
 el Abogado q. p. a informar se tubiesen pre-
 sentes los autos q. termina la acumulacion
 como necesarios p. a fundar los requisitos le-
 gales; y habiendose negado esta solicitud con-
 firmandose el auto del Fral. del Consulado,
 resulta grave perjuicio a mi pte. por lo
 qual suplico de dta. provid. p. q. se refor-
 me y provea sobre la acumulacion como co-
 rresponde en dro. y practica constante de
 los Frals. a cuyo fin usando del remedio legal
 hablando con el respecto devido
 A. V. S. L. pido y suplico q. habiendo por interptu.
 la suplica se sirva mandar se pasen los
 Autos a la otra Sala p. q. teniendose a

la vista la causa de adquen se declare
haber lugar a la acumulacion, segun
a de justicia contra &

D. Tiburcio Torre y la
Astermon

Jose Guzman

[Signature]

Y en vista de lo que se alega
en autos en 22 de 1829

Amar
Forcada
F. Chau

No ha lugar

[Signature]

[Signature]

Prop

Y en no decam. fue saber el dec. anterior
a D. Mar. Armenty por a una de su pte.
en el dia de su fto de q. B. centifio.

Armenty
[Signature]

[Signature]

Segundam. fue otra como la anterior ad Jo.
se Gutierrez por a una de su pte. de q. B. cen
tificio.

Guzman
[Signature]

Prop
[Signature]

q^{ue} esta pendiente en esta Sala y puesto
en tabla p^{er} su despacho, se sirva V. S. L.
con instruccion de todoz reformar el au-
to replicado declarando haber lugar a
la acumulacion: a cuyo fin

A. V. S. L. pido y replico q^{ue} habiendo p^{er} interpto
la replica de hecho se sirva mandar se
traigan los autos p^{er} q^{ue} se rindieron en
la forma utilizada si ha lugar o no a
la acumulacion, y q^{ue} p^{er} ello se agregue
a la tabla este recurso en el mismo dia
designado a la q^{ue} existe en ella, segun
es de justicia costas L^{as}.

J. Tiburcio Toco de la
Ayerma

Jos. Gasieros

En una Novela de 1825

Autos citados las partes y no
viendo suficiente numero de S^{es} Vo-
les p^{er} su revolucion nombrarse de Conf
al Jues de d^o D^o en un. Berasar ponga
se en n^o noticia

Prop^{os}

J. C.



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

22

Valga para el Razon de 1825 y 1826

8^{no} de Cam. lices Saber el auto del frente ad. Mar. Nimenes Pora a un de su pte. en el dia de su fha de q. Certifico

Nimenes

Prop
E

Segundam te lices tra como la anterior a d. Jose Gutierrez Pora de q. Certifico.

Gutierrez

Prop
E

Emperador Mediatum te lices tra al consuec nombrado en aver con. te esta causa d. Juan Manuel Veraia de q. Certifico.

Tramategui - Benaras

Meleraion

Juan D. Vera

San Die. 7/1825

D. Mateo

Prop
E

Unac. Dir. 14 de 1825

Virtos remitieron la resolucion de la 1a. Causa en discordia de Votos a ma

Quero
João
Ferreira
Compre. D. Dezas

por numero de Senhores Vocales

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Yo el Sr. de cam. lica saber el auto anterior ad.
Jose Gutierrez por ante de su pte. en el dia de la
fha de q. certifico

[Signature]

[Signature]

Emperador
a ver con el
Sr. Camarero
en la de Cruz
de 1826

Segundamente lica saber como la anterior ad.
D. Nunez por de q. certifico

[Signature]

[Signature]

Vista en loe
Feb 10 de 1826
D. Vallejo

ma Feb. 4 de 1826

Respecto a haver quedado pendiente
Informe del Abogado, reclamado por la parte
de D. Antonio Monteizo, quando en pe
so a verse esta discordia, y q. en p. lante
de parte dia el D. Humada se ha escu
lado por ocupaciones q. en el se lo embara
san, ctesete p. el primero dia util, en la m
teligencia q. no concurriendo se procede
la q. la Revolucion de esta Camara

[Signature]
Salazar

[Signature]

S. D. D. D. Tibuncio.
de la Hermosa.

veintimado de febrero:

Por provid. de la
presente, se ha manda-
do, q. p.^a el dia de hoy
concurran V. a infor-
mar en la causa en
q. ante el Sr. Jefe
con D. Juan de Dios Tur-
nigo, en la inteligencia
q. no lo haciendo se
proceda a la resolu-
cion de la discordia
pend.^{te}

Del Sr. Jefe

Don Luis Salazar

Feb. 29
326.

Que se proceda
D. Hermosilla

habiendo encontrado en su casamonedada al d.º
 Fiburcio de la Ste.ª m.ª el día quatro del presente
 de febrero en la c.ª de la Sabera la provid.ª del presen-
 te, en el de hoy, le diriji, en que la de estilo, ci-
 tándolo p.ª la concurrencia al Informe
 q.º se previene, a la qual ha concurrido lo
 q.º aparece a su q.º p.º q.º concurte, lo pon-
 go p.º dilig.ª agregando a ella d.ª. En que-
 ra. Sin embargo de lo que me he remitido
 de lo contrario a c.ª de p.º

Salazar

Lima Feb.º 11 de 1876

Visto en discordia de votos, con
 Pared.ª firmaron el auto de negatoria
 y amparo de la Sup.ª interpuesta p.ª p.ª
 J.ª de
 Pared.ª de J.ª Antonio Montero con
 comparente a p.ª en fecha 22 de Nov.º ultimo
 1875

Salazar

En Lima y Feb.º once de mil ochocientos veinte y seis
 hice saber el dec.º anterior a d.ª Don Gutierrez D.º de g.º
 certifico

Salazar

 Segundam.ª

Das reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

*...tra como la anterior a d. Max. Dimenez
... de g. Certifico.*

Dimenez

Salazar

... 1825

... de g. Certifico.

Salazar

... de g. Certifico.



24²⁵

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

191
J. Suñer y Conrual

D. Juan de Dios Luniaga vecino y del Comercio de esta Capital en los autos ejecutivos con el Portugués D. Antonio Montenegro por cantidad de p. del principal e intereses de una Escritura garantida y lo demás deducido digo: Que los de la materia se han devuelto a este Tribunal por la Corte Superior de Justicia q. ha confirmado el auto en que se declaró no haber lugar a la acumulación que pidió Montenegro de esta instancia a la Causa que sigue como Apoderado de D. Pablo Cayerano Mascelle, sobre el ajuste y liquidación de Cuentas de una Compañía y se le encargaron los diez días de la ley, de que interpuso apelación. Con este ilegal y malicioso recurso ha demorado el progreso de la instancia ejecutiva cerca de quatro meses, que la expresa providencia se expidió en 29 de octubre año. Hoy es muy justo e instante q. como el término del encargado para q. siga el juicio el orden correspondiente a su naturaleza, hasta que se me realice el pago de mi legítimo crédito. Pero para consultar a qualquiera otro subterfugio y

artículo malicioso de que abunda el Duro, debo hacer presente al Tribunal, que con motivo de haber yo recusado al Jefe de el D. Manuel Garcia se nombró en su lugar a D. Buenaventura Estranzer por decreto de 22, del mismo mes de octubre con expresion para las Causas que requieren estos intercedidos, segun lo manifiesta un tenor, que se registra a f. 10.ª. En esta virtud segun intercediendo Estranzer tanto en esta Causa, quanto en la de Marcelle, pero habiendolo recusado en esta ultima Monteyro se nombró en su lugar al D. D. Antonio Padilla como el nombramiento de Estranzer estaba ligado a las dos Causas, parece que habiendo sido recusado en la una, obra igualmente la recusacion en esta otra, por versarse entre las mismas personas, y que la subrogacion hecha ultimamente en el Doctor Padilla, debe conneq. y entenderse en los mismos terminos para ambas Causas. Pero no hallandose esto espresamente declarado por el Tribunal, es indispensable que se verifique mandandose a pasar estos autos al referido Doctor Padilla con previa citacion de Monteyro para evitar qualquiera reclamo malicioso que pudiera hacer, que solo trata de buscar pelillos para tomar pretexto de enmendar

gentorpeca con recursos fivotos, y alzada²⁶
intempestiva e ilegales á los tribunales supe
riores: Contanto 28

M. J. pido y suplico se sirva enmenitor de la exp.
declarar y mandar como sobrito en aut.
Cost. H

Juan de Dios de
Terniga

S. S.
Dn. Juan de Lavalles.
Alonso Calderin.

Sevamos los autos al Sr. D. Antonio Padilla con una
cion previa del Sr. Antonio Montero. Lima, y Feb.
16. de 1826

Juan de Dios de Terniga

Suilla

Seguidamente hizo saber el Decreto que antecede a
Juan de Dios de Terniga, y firmo de que certifico

Terniga

Suilla

En Lima diez y siete de Febrero de mil ochocientos ve
inte y seis, hizo saber y oíó a D. Antonio Montero como
se previene en el Decreto que antecede, y firmo de que Cer
tifico. Antonio Montero

Suilla

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Lima 18 de Febrero de 1826.

S. S. Autos y vistas: se han por devueltos
D. Juan de Lavallan y en su consecuencia, guardese y cumpla.
Alcarran (Alonso) } Se es confirmado en que se confirió tras-
lado al Acuchedo y a la oposición rediendo
D. Juan } y se encargaron a este los diez dias de
D. Padilla. }
La Ley

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Sueldo

En Lima y Febreros diez y ocho de mil ochocientos veint
se y seis hee saber el contenido del auto que anted
cede a D. Antonio Monteros, quien enterado de
su tenor, firmo de que certifico

Antonio Monteros

Sueldo

En otro dia mes y año hee el referido auto ad. Juan
de Dios de Zuniga, y firmo de que certifico

Zuniga

Sueldo



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Corte del Sr. D. de la Unid. de

D. Antonio Montero en los autos ejecutivos promovidos p.^a D. Juan de Dios Luján p.^a comunidad de p.^a y lo demás deducido digo: Que ha- viendo interpuesto apelacion de las providencias libradas en esta causa, y pedido acumulacion de estas autos a otros q.^e estaban apelados en la Corte Supor. de Justicia, se ha declarado no haber lugar p.^a la naturaleza executiva, y decidiendo proveer mis excepciones con el testi monio de la sentencia en q.^e esta abonada la cantidad de este credito a cuenta de mayor cantidad, necesito los autos p.^a interuir mi oposicion con el docum.^{to} respectivo q.^e he soli- citado en la Corte Supor. de Justicia: a cuyo

fin
A. D. C. pido y suplico se sirvan mandar se me entre- quen los autos p.^a interuir mi defenza segun su estado, sin q.^e entre tanto me corra termi- no ni pare perjuicio seg.ⁿ a de just. cort. D.^a

F. Tiburcio Torre oca
AntONIO MONTERO

Vina 48 el Febrero de 1826.



S. S.

Ortíz de Zevallon.

Alvarado Calderón.

Arceon.

Dr. Padilla.

Yo presento con esta fecha

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.

Año. V. S.

D. José Gutierrez en nombre de D. Antonio Montero en los autos con D. Juan de Dios Zuñiga sobre cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que habiendose pronunciado en esta causa un auto definitivo en el q. entre otras cosas se declara abonados a Zuñiga dos mil doscientos pesos q. mi pte. debe a Dto. Zuñiga, se interpuso replica p. pte. de este, y denegada p. la primera Sala se recurrio p. dia de hecho a esta segunda en donde se admitio la replica y se mandaron entregar las autos p. alegar. Mi pte. necesita, precavindiendo p. ahora de lo pteal. de la resolucion, acreditar q. en esa sentencia asi replicada se comprende el abono de los dos mil doscientos p. p. la defectos convenientes a su dto; y con este objeto

A. O. S. L. pido y suplico se sirva mandar se me de una Certificacion comprensiva de la resolucion replicada recordare p. ello los autos de la parte y lugar en q. se hallaren

segun a de justicia artos d. a

de Tiburcio Tavares

Atermosca

José Guisicani

(Circular stamp)

Simas Feb^o 22 del 1826

Armas
Tovado
Fellera
F. Pacheco

Descla con Cidra

(Three signatures)

En el mismo dia fue sacado el d. a
ano ad. Mar. Dimerer un certifico -

Nimenez

(Signature)

En el mismo fue otra ad. Jose Guisicani
un certifico -

(Signature)

En cumplimiento de lo mandado en el decreto
que antecede Certifico: Que el estado de la Carta
sa a que se refiere el recibo de la vuelta, es
el mismo segun su relato, en la que se ha
han las resoluciones siguientes. - Victor. N.
sustando de la Carta de f. a reconocida por
D. Juan de Dios Luinca su allanamiento a ex
vir los cinco mil pesos librados por D. Pablo
Cayetano Marcelle a favor de D. ...

Acto de
12

mio Montero, hagase subex a dicho Zuñiga -
 cumpla con la exencion ofrecida; y a Montero
 que practique sus dilig. como le convenga so-
 bre la esicion de la Cuenta y particular que
 se dijo manifestada en este Tribunal al te-
 mpo del comparendo. Lima y Octubre once
 de mil ochocientos veinte y cinco. = Dox Publi-
 cas de loy R. = Otra del Abex = Sicilia =
 Lima Noviembre veinte y cinco de mil ocho-
 cientos veinte y cinco. = Vistos confirmaron el
 auto de f. 19.º proveido y el Tribunal del
 Consulado en once de octubre ultimo; con
 la calidad de que don Antonio Montenegro
 se le abonen los dos mil seiscientos y pico
 de p. que deve a D. Juan de Dios Zuñi-
 ga, segun el allanamiento de aquel en
 su escrito de f. 24.º y lo devolvieron para
 su execucion y cumplimiento = Fue
 publicado de loy R. = Texas = Y para q.
 conste doy la presente en Lima
 y fechos veinte y tres de mil ocho-
 cientos veinte y cinco. =

Gaspar Suarez


P.
 Atij de Revally
 Alvarez Calderon
 Axiom
 P. Eximia.

alba
 P.
 Merid.
 Chama tequi
 Fuente Chavez

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Proveniente de...
copias...
según se lista...

[Signature]

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



REPUBLICA PERUANA
 SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
 1825 Y 1826

Doctr. del Trat. de Amistad.

Antonio Montero en los Autos ejecutivos con D. Juan de Dios Luniaga por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que, esta causa se me ha encargado ~~la~~ diez dias de la ley, y p.^a en parte de la prueba q. me corresponde presento la adjunta Certificacion conprevenida de las dos sentencias pronunciadas en la causa executiva q. sigo contra el mismo Luniaga sobre el pago de cinco mil pesos, y confirmada esta sentencia por la Corte Superior. se me grabo' en el abono de los 2200 p.^a a que se refiere la actual demanda; de cuyo modo aun quando se reforme la sentencia en quanto a la condenacion p^{al}. queda ya satisf^{to}. Luniaga del monto de esta escritura: por tanto

A. U. S. pido y suplico q. habiendo p.^a presentada la Certificacion se irvan mandar se agreguen a los autos p.^a en parte de prueba, y q. se de justicia contra U.^a

*D. Tiburcio Joseada
 Atermosa*

Antonio Montero





Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

J. Res
J. Suor y Consules

D. Juan de Dios Juniga vecino y del Comercio de esta Capital en los autos ejecutivos contra el Portugués D. Antonio Montenegro por Cantidad de p. del pual. e intereses de una escritura quarentigia y lo demas deducido digo: Que a consecuencia de la devolucion del expediente hecha a este Tribunal por el de la Corte Superior de Justicia confirmando de la providencia apelada que me confirió traslado de la oposicion del Deudor, y leen cargo a este los diez dias de la Ley, se ha mandado guardar y cumplir en todas sus partes por auto de 18 de Febrero anterior. En esta virtud han corrido y pasado ya con exceso los diez dias del encargo, por lo que se ha de servir V. S. dar al deprecis la oposicion hecha por el Deudor, y pronunciar la sentencia de trance y R.

more que corresponde por la Cantidad
demandada para que se me haga pago de
ella por Montepío ó por el Fidejussor de la
recomendación con mas las costas por ser asi con
forme á dno. y al merito del proceso.

Todo el fundamento de la oposición de
deudor es la acción que tiene entablada contra
mi como apoderado de D. Pablo Cayetano y
celle, en que se me mandó exhibir la Cantidad
de cinco mil π , y de cuyo expediente pidió re-
siciencia acumulacion á este. Pero el hecho mis-
mo de haberse denegado dicha acumulacion
por este Tribunal, y por el de la Corte sup,
y el de haberse admitido la duplicacion
de la referida providencia en que se decretó
la exhibicion de los cinco mil π , y entrega-
dome los autos para alegar, en virtud
de haber expuesto las razones legales que
obran á favor de mi indemnidad sobre dicha
exhibicion por deberme á Starcelle mucha
mayor Cantidad, de resultas de la Compañia
que tube con el y otros, sobre la que no he
producido la Cuenta instruida que debia
de la Administracion que tube en ella, por
vencer lo ilegal é inadmisibile de la excep-
cion propuesta por el Deudor, porque ni las

31 32
personas, ni lo que es mas las acciones son las
mismas, y de igual naturaleza y causalidad
para que quedan compensarse una con otra la
que persigue Monteyno a nombre de ella, y ello
pertenece al juicio de cuentas de la Compañia,
cuyo ajuste y liquidacion esta pendiente, y es
de naturaleza ordinaria, sin que estando ili-
quido e incierto quien resulta en ellas alcan-
zado y dador, pueda haber nada ejecutivo.
Por el contrario esta mia contra Monteyno se
deriva de un credito legitimo por el que recibi
yo en instrumento solemne garantigio, que
se halla en toda su fuerza y vigor, y por tanto
ha tenido a pararse a ejecucion. Estas razones
y fundamentos obraron en el justificado con-
cepto de la Corte sup. ^{on} para haber denegado
la acumulacion solicitada por Monteyno, y
confirmado las providencias ejecutivas libra-
das en esta instancia; Tambien para haber
me admitido la duplicada ~~de~~ aquella, y mandado
me entregan los autos para alegar, teniendo
por cierto que justificada la instancia la in-
tegridad del Tribunal ha de reformar la pro-
videncia duplicada sobre la exhibicion de los
cines mil 75, que solo por la maliciosa sospe-
cha con que procedio Monteyno pudo lograrla



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

lo que ya se ha esclarecido con datos y do-
cumentos incontrovertible. Por estas mismas
consideraciones debe procederse al pronunciamen-
to de la sentencia de trase y Remate en los ter-
minos indicados. Y por tanto

M. P. pido y duplico que habiendo por consensado
el traslado de la oposicion se siga a pronun-
ciar y mandan como de lo anteriormente
deducido, p. ante de jur. con el juramento ne-
cesario con. H.

Juan de Dios de Luna

S. S.
Cede de Sevilla.
Alvarez Calderon
Magos.

Seo con los autos a la memoria del Sr. D. Ant. Padilla q. se dio
en ellos p. virtud del nombram. q. le hizo el tal apl. de los q. pro-
movio Sr. Antonio Monrro, contra Sr. Juan de Dios de Luna, po-
niendola previam. en otro Proceso de dho nombram. y sus
satisficiones. Se señala un razon honorario y. esta causa
al reparto arren. el q. se acogio al primer nombrado, Luna, y
Años 7. de 1826

[Handwritten signatures]

Suillo

En dho dia mas, y sus lras vaben ad. Juan de Dios de Luna de
comunic. de autos q. antecede q. intercedo de el, movio Sr. J. los mis-
mos q. devubio Sr. Padilla, lo q. satisfic-

Padilla La Paron que

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



puedo entender cumpliendo con lo mandado en el auto antecedente es; que a ^{11^{ta}} al Expediente promovido por D. Antonio Montero Apoderado or D. Pablo Cayetano Marcelle, contra D. Juan de Dios de Luni- ga por cantidad de mil quinientos pesos, ~~contra~~ el nombram^{to} hecho por este Trib^{unal} or Honor al D. D. Antonio Padilla, y en segui- da de el se hallan sentadas las respectivas Notificaciones a los referidos Montero y Lu- niga. Lima y M^{to}. ocho de mil Ochocientos Veinte y seis. Fue Eusebio de Sutilia

Lima y M^{to}. 11. de 1826.

- S.S.
- Ceballos de Trevallon.
- Alvarado Calderon.
- Argote.
- Arcin.
- D. Padilla.

Atencion a q. larup. or D. Juan de Dios Luni- ga al traslado a la opocion de D. Antonio Montero no se encarga del certificado que p^a en parte de prueba presen- to este, por haberse sin duda reserbado en la Encubierta, en brequede unvan. el Proceso con ue Docum^{to} p^a que en un vista deduca lo que le conberga, y fecho encaigase.

Handwritten signatures and stamps, including a large signature on the right and a stamp with the name 'Sutilia' at the bottom right.



34
33

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

J. J. Pizarro y Consuecos.

D^o Juan de Dios de Quiroga, Vesino y del Comercio de esta Capital en los Autos ejecutivos con D^o Antonio Montenegro por Cantidad de pesos del fiscal, e interés de una Escritura quarentisimá, y lo demás deducido digo: Que la providencia de V. S. de 11 de Corriente me há sorprendido por caracterizar de excepción un Certificado que si se lee con un poco de cuidado, y se observa el relato mismo del Escrito de Montenegro en que lo pidió corriente a f^o 27, se viene luego, luego en consentimiento que no es una providencia revisada, y que esta pendiente de la última resolución en 3.^a 4.^{na} instancia que era quando tal vez hubiera podido formar excepción, por lo que en nada podrá el presente juicio cuya demora me trae graves perjuicios que en su Caso protesto repetir contra quien lugar haya.

Por otra parte: Seguramente V. S. no se habria detenido un instante en pronunciar su Sentencia de trance y remate, si el J. Resor, con menos ligereza,

al poner el punto cubriese observado que el
auto de vista del Certificado se proveyo
en veinte y cinco de Noviembre del año
pasado por los S. S. Presidentes Gramate
gui, y Fuente Chaber, y que a pesar
de esto en la revista del artículo prom
vido, sobre acumulacion en la presente
Causa siendo dos de los jueces los mismos
Señores Presidente e Gramategui se pro
nuncio el fallo que se registra a f.
en once de febrero ultimo a los tres
meses de pronunciado el que quiere llamar
excepcion, y con una discusion no comun
pues fue despues de una discordia, lo que
acredita que nada influye el estado
la Causa pendiente en la Corte Superior
para el curso de esta. Sobre todo yo
recomiendo a V. S. sea detenidamente los
fundamentos alegados en mi anterior
escrito de f. 30, y valdra de toda duda, y
en esta virtud

A. S. pido y Suplico que bechando al desprecio
excepcion ilegal propuesta de contrario,
sirva fallar de trance y remate con
me alas preses del referido escrito de
f. 30 que repito por conclusion jurando
necesario, pido justicia, Costas &c.

Francisco B. Argaraz

Francisco de Jesus F. Jimenez
C
Virma

16 Marzo 1826.

S. S.
 Orens de Lavallon.
 Morago Calzon.
 Argote.
 Ascion.
 Sr. Padilla.

Si embargo que por las falcedades, y despropositos que comprehende este Erro, debia deservirse al intercedido, agreguese á los Autos, y tratigase p. la mejorolucion, citadas las partes —

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

Seguidamente cito para el efecto a q. se contrae el amercadeno Decreto a Sr. Antonio Montero, y firmo de que certifico —

Antonio Montero

[Handwritten signature]

En dos dia meo, y aus cito p. el propio efecto al Sr. Juan de Dios de Luna, y firmo de que certifico —

Juan de Luna

[Handwritten signature]

Lima, y Marzo 18 1820 —

Vistos: Respecto a que por el Auto de la Corte Sup. de Just. q. en copia certificada corre a f. 28, se ha prevenido q. D. Juan de Dios Luna, abo. me a D. Antonio Montero los dos mil doscientos cuarenta, y cuatro p. tres r.



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

materia de este Proceso, y que aunque Suplicado, constituye probable la excepcion de Deudor hta la Vista, en que si se confirma habria de Restituir Turiniga el principal, y costas q. haya percibiere; e y considerando al mismo tiempo la duracion de esa ultima Instancia, es de muy pocos dias; Suspendase en el entretanto la prosecucion de este Juicio, hta las Vistas de aquel, en que con la concurrencia de fortuna de la determinacion supi. de clamaran Respectivamente las p. que correspondan expedirse p. este Trib.

P.S.
Ortiz de Zavallos.
Alvarez Calderon.
Argote.
Aseron.
P. Sadilla.

[Handwritten signatures and scribbles]

En virtud, y en nombre de Dios nuestro Señor, yo, Juan de Dios de Turiniga, de que certifico —

[Signature]

En virtud, y en nombre de Dios nuestro Señor, yo, Antonio Montero, de que certifico —

Antonio Montero

[Signature]

36
35
Oficina de Cam.^a y Republica Peruana

Lima Marzo 22, de 1826.

Sr. Jefe de J. y Com. del J. del Contad.

En esta parte Sup.^a de J. y p.^a la Oficina de Cam.^a de mi cargo se ha presentado un recurso p.^a el Sr. D. Mariano Jimenez, a nombre de D. Juan de Dios Linares, en la instancia q.^e sigue, con D.^{no} Toribio Montenegro, q.^e Cam.^a de p.^a y admitiendose el recurso de apelacion me ordena dha. J. y p.^a lo ponga en noticia de V.S. para q.^e citadas las ptes. remita los autos de su mar.^a

Dios que a V.S.

F. M. de R.

L.S.

Ostias de Levallos.
Alvarez Calderon.
Argote J.

Suprema a la Corte Superior de Justicia por el
conducto de su Secretario de Camara en la
forma de estilo. Lima, y Mayo 30. de 1726.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En treinta, y uno de Mayo de mil ochocientos
setenta y seis, y seis, cito para el efecto a que
se contrae el Decreto q. antecede, a D. Jose
Perez de Sotomayor a nombre de su parte
de que certifico —

[Signature]

[Signature]

Seguidamente hice otra igual citacion para
el efecto a q. se contrae el Dec. que an
tcede a D. Mariano Jimenez Procu
rador a nombre de su parte, de que
certifico.

[Signature]

[Signature]

Doce reales.



SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Hecho en la Ciudad de Madrid a 10 de Mayo de 1791.

Poder

M. Juan de Dios Zuñiga

M. Mariano Gimenez

M. Juan de Dios Zuñiga

Zuñiga vecino y del Comercio de esta Ciudad: otorgo que doy mi poder cumplido

especial bastante el necesario en derechos adon Mariano Gimenez Procurador del numero de la corte superior de Justicia

para que a mi nombre y representando mi persona acciones y derechos, me defienda generalmente en todos mis pleitos

causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quanto al presente y en adelante

tenge contra qualquiera personas y sus bienes con tal que no salga a nuevas demandas sin que primero se me notifique en persona, y constando asi

se presentara ante los Señores Jueses y Tribunales que con derechos deba y con los recursos correspondientes repuestas protestas pida embargos y remates de bienes

con facultad de jurar probar recusar apelar replicar sacar censuras hasta las de anatema pida terminos

informaciones oiga autos y sentencias, practicando quantas diligencias y oficios sean conducentes hasta la

conclusion por todos grados e instancias, procedi-

endo con amplias facultades libre franca y general ad-
ministracion y relevacion de cosas en forma; y a ello obli-
ga mi buen hador y q. haber. Lima y a cinco
de mayo de este año. Yo el escrivano venice y cmo.

Del organo a quien yo el escrivano doy fe con esta
lo firmo yo el escrivano don Juan de cha-
rro don Juan de Valdes don Nicola
Lupinora: Man a diez e Dominga - tuera: Vicente
Garcia, Escrivano publico

Concuerda con mi o. q. me remito. Lima, Marzo diez
de mayo de este año. Yo el escrivano venice y cmo.

SSSS

Vicente Garcia
Esc. Pub.



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Hms. Lon.

D. Mariano Nunez en nombre de D. Juan de
Dios Tuniga como mas haya lugar en dño. pases
co ante N. S. P. y me presento en grado de apelacion
nidad y agravio de un auto provisto por el Tri-
bunal del Consulado en la causa ejecutiva que
sigue mi parte contra el Portuques D. Antonio
Monsejro por cantidad de p. de una Escritura
por el que estando la causa en estado de pronun-
ciarse la sentencia de trance y Remate, ha
mandado se suspenda su curso, hasta que se
determine otra causa pendiente en este Superior
Tribunal, que sigue con mi parte el mismo Mon-
sejro, como apoderado del Español D. Pablo
Cayetano Marcell, sobre el ajuste y liquida-
cion de cuentas de una Compañia con el funda-
mento de q. habiendole mandado abonar en
ella por N. S. P. el importe de lo q. aduenda á mi
parte, sin embargo de estar suplicada esta pro-
videncia y instanciandose la instancia, y pro-
vable la excecior del deudor procediendo en
esto contra derecho, y el orden de instancia en

del juicio ejecutivo que exigen q. las excepciones
deducidas por el deudor no sean voto provable
sino precisamente provadas en el perentorio
termino del encargado; tanto que si las alegadas
aunque sean legítimas necesitan para su prueba
termino mas dilatado dentro de la prov.^a o en ultramar se pronuncia la
sentencia de transe y remate, por que todo
lo conculca la fianza de la ley de Toledo
que debe otorgar el acreedor sin que se pueda
esperar nada ni detener el progreso del
juicio, lo que es de practica y estilo y estilo
lo invariable; concurriendo ademas las circunstancias
de haberse declarado por este sup.
Fid. no haber lugar a la acumulacion pedida
por instancia de esta instancia ejecutiva
a aquella causa ordinaria de cuenta de
la Compania, lo que contraria la providencia
del consulado, pues indistintamente le da
lugar a la acumulacion denegada; Por que
N. S. Y. se una revocarla, supliela, y emen-
darla pronunciando la sentencia de transe
y remate omitida o mandando que el consula-
do la pronuncie incontinenti conforme
al merito del proceso: Y por tanto

N. S. Y. pido y suplico que habiendome por premissa

do en dicho grado de apelacion se invocadmi
 tula y mandar se recogan los autos en la forma
 de estilo, y se trabajen en relacion citadas las
 partes, y por su merito hacer la invocacion in-
 trada en los terminos propuestos, pueras es-
 de Justicia Cost. de.

Yrs^o Prop Mariano Arinenez

Lima Marzo 22, de 1826

Por presentado, traiganse los
 autos citados las ptes

Prop

Lima Abril 20 de 1826

Trabajense en relacion citadas las

Juzgado
 de Chaves
 Páncorvo

parte

Prop

In Lima

38A

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

y Ab. tres de mil ochocientos veinte y seis
hice saber el Dcto de la buelta ad. ^{no} Mar
Juncoy Dnor aux. de su pte. de q. l.
Certifico:

[Signature]

Proff

Segundam. ^{te} hizo otra como la anterior ad. ^{no} Juncoy
Dnor de q. l. certifico:

[Signature]

Proff

Vistos con los
Forcada Pelleria
Immerat y de
Abil 326
D. Valde

ma abril 17 de 1826

Vistos: revocamos el auto apela
do; y lo que deviere al Tribunal del
Comitad p. q. continue librand las
providencias q. corresponden conforme al
estado y naturaleza de la causa

Forcada
Pelleria
Lino

[Signature]

Proff

In Lima

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



y Ab. diez y siete de mil ochocientos veinte y
sin lice saber el auto del frente a D. M. ^{no}
Jimenez Prior. a un de su pte de q. l. certifica

Jimenez

Proff
[Signature]

Seguidum. lice otra como la anterior a D. M. ^{no}
Garcia Prior. de q. l. certifica

Garcia

Proff
[Signature]

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

40.

Lima. Set.

encargo on dia
un Rebe de M. de
il ochocientos veinte
seis; aban omi del
Proff

D. José Guzman en nombre de D. Antonio
Montero en los autos con D. Juan de Dios Tu-
niga por cantidad de p. y lo demas deducido
digo: Que se me ha notificado un auto en q.
revocandose el definitivo proveido p. el Sr. J.
del Consulado se mandan devolver los autos
a Dho. Sr. J. q. proceda conforme a la na-
turaleza de la causa: y siendo grabosa a
mi parte esta providencia hablando con el
devido respeto, suplico de ella p. q. V. S. L.
se sirva reformarla y confirmar la provid.
expedida por el Consulado en virtud de los
fundam. q. protato deducir: y p. ello
A. V. S. L. pido y suplico q. habiendo p. interpto. el recur-
so, se sirva mandar se me entreguen los aut.
p. alegar en su virtud, segun es de justicia
cortes &c.

D. Tiburcio Jose vela
Atermosa

Jose Guzman

[Signature]

Lima

Y Ab. 20 de 1826.

Tengase presente el cargo a la bta

[Signature]

Proff.
[Signature]

Lima Abril 21 de 1826

[Signature]
Joaquín
Felleria
&
Luzio.

No ha lugar.
[Signature]

Proff.
[Signature]

En Lima y Abril veinte y una de mil Ochocientos ve-
inte y seis hice saber el Dec. ^{to} anter. a D. N. Mar. ^{no} Jome-
ny á Mre. de su pte de q. *[Signature]* Certifico.

[Signature]

Proff.
[Signature]

En Lima y Ab. veinte y dos de mil ochocientos ve-
inte y seis hice otra como la anterior a D. N. Jose Gutierrez
Paon annc. de su pte de q. *[Signature]* Certifico.

[Signature]

Proff.
[Signature]

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825.Y 1826.



Num. 8.

Jose Guzman en mé de S. Am. Alonzo en los autos con D.
 Juan de Dios Luján y J. Cant. de P. y lo demas de dicho Dijo q.
 habiendo interpuesto suplica del auto Revocatorio del pronun-
 ciado p. el J. al el Coronado en q. se declaró la suspensión de
 la sent.ª hasta el exirto de otra causa en q. esta comprendi-
 da la materia de esta, se ha denegado, siendo perjudicial
 a mi pte esta denegacion hablando con el debido respeto suplico
 de hecho p. q. V. S. se digna reformar el auto denegatorio y
 admitir el recurso con respecto a su naturaleza y p. ello
 A V. S. pido y sup. q. habiendo p. interpuesta la sup.ª de hecho se sirva
 admitirla, y resolver con arreglo a lo expuesto en Dist.ª Corral J.

J. Tiburcio Jose de la
 Herminio

Jose Guzman

(Circular stamp)

REPÚBLICA PERUANA



Lima Abril 24 de 1826 -

Señor
F. Chaves.
Panama
Beráran

Transgamen relacion citadas por
parte
P. M. G. P. M. G.

En Lima y M. veinte y quatro de mil ochocientos
veinte y seis lices Saber el Dec. ant. ^{to} oc. ^{to} de for. g. g. g.
my. Prov. a nre. de su pte. de g. l. certifico.

Juziciana

P. M. G. P. M. G.

Vistos con los
S. A. Mas. F. l. h. a
ver cinco de
2012 en 9 de mayo
de 1816 D. Valle

Segundam. lices otra como la ant. ^{to} a d. l. l. a. r.
Finoney a nre. de su pte. de g. l. certifico.

D. Jimenez

P. M. G. P. M. G.

Lima Mayo 9 de 1826 -

Señor
F. Chaves.
Panama
Beráran

Vistos confirmaron el auto denegatorio de
la Suplica corriente a p. proveido en veinte y
uno de abril ultimo y los seus licen.

P. M. G. P. M. G.

En Lima

42



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

y Mayo cinco de mil ochocientos veinte
y seis hice saber el auto del frente a D. Jo.
Se Guleray Prior. ante. de suple. de g. Certif.
Jusef ~~...~~

Proff

[Signature]

Segundam. te hice otra como la ant^{no} for^{no} ad. Mar.
Jimenez Prior. de g. Certifio:

Proff

[Signature]

~~Jimenez~~

Lima y Mayo 8 de 1826-

Por devueltos estos autos, y vistos. Sentencia
p. fallo en que se mande llevar a efecto el
Mandam. to. de N. por los dos mil doscientos cuarenta
y cuatro p. tres reales de la deuda y costas, q. satis-
fara el Señor Nancam. D. Narciso de la Colina
vandere p. riam. de p. el actor exequante la
Dianra p. riam. p. la Ley de Toledo

S. S.
D. Juan de Tavallos
Alvarado Salazar
Chagota.
Asesor.
D. Padilla

[Signatures]

[Signature]
Sustit.



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1823 Y 1826

In la Causa executiva
seguida por Don Juan de
Dios de Tuniga, contra Don
Antonio Monteiro por Con-
dencia en peso, y lo demas
deducido. Sntos & C.

Llamamos atento á los Autos, y meritos de la Cau-
sa, que dexemos mandar, y mandamos, se lleve á pe-
ra, y desido efecto el mandam. de execucion librado
contra Don Antonio Monteiro por la Cantidad
de Dos mil Doseientos quarenta y quatro peso
tres reales, que deve dar y pagar á Don Juan
de Dios de Tuniga, en virtud de la Escritura
de Obligacion de plazo cumplido corriente á P. S.,
y para cuya satisfaccion dio por fiador de Sa-
niam. á Don Narciso de la Colina quien deve-
ra entregar dicha cantidad, con mas las Costas
del Proceso en que se condena al Peco executado,
y por esta nuestra Sentencia difinitivamente
juzgando, así lo ordenamos y mandamos con fe-
tamen del acor de dicha Causa Doctor Don
Antonio Padilla. Lima y Mayo nueve de mil
ochocientos veinte y seis.

Tomás Ortiz
de Zavallos

Francisco
Cadenora

Juan Ag. Argote

A. S. S. S.

Dición, y pronuniciaron la Sentencia de una paca

Los Señores D. Tomas Ortiz de Lecallo, Coronel de cavalle-
ria Cívica, D. Juan. Alvarez Calderon, y D. Fran. Aguirre
de Argote, Leizaola, y Condules del Tribunal del Consulado de
esta Republica Vasconga, con dictamen del asesor de
esta Causa, D. D. Antonio Vadilla en el dia ocho de

Este Causado en Siglo
En. at. del Coni

Con esta fecha ante mi, y en mi Presen-
cia Don Pedro Liana en esta Necesidad, y
Comercio, otorgó por Don Juan de Dios de
suja la fianza de la Ley de Toledo à que se
contrae el antecedente auto. Lima y otros
ya dies de mil Dohocientos veinte y seis.

Suilla

[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Sc. Luis y Gonzales

D^{no} Antonio Montero en los ejecutivos q^e sigue D^{no} Juan de Dios Lumiga p^r cant^o de p^r y lo demas deducido Digo, q^e a correq^a de lo resuelto p^r la Corte sup^r de trata de com^o la sea ejecutiva p^r la cant^o de dos mil doscientos p^r q^e constan de la Escritura. Por cuenta de esta cant^o he entregado varias partidas y p^r q^e se tengan presentes conviene a mi d^{no} q^e Lumiga comparezca y declare al tenor de las posiciones sig^{tes} q^e diga si es cierto q^e en el año de 820 le entre que quatrocientos p^r q^e mano de D^{no} Jose Fran^{co} Ercilla p^r cuenta de mi Escritura

Yt diga si es cierto q^e tambien le entregue doce onzas de oro dos dias antes de embarcarme p^a Chile en el año de 819

Yt diga si es verdad q^e habiendo solicitado moratoria en la Corte sup^r p^r q^e se suspendiere el pago de este credito hasta los resultados de la causa de cinco mil q^e me lib^o D. Pablo Masella, se le confisio traslado, y habiendo sacado los autos ex^oten en su poder sin haber contestado

ya q' asi de califique

A V.S. pido y sup. se furramandar q' D. Juan de Dios Luján
declare al tenor de las peticiones expuestas con ofensa
tanto de inmore segun es de D. L. Cortas H.

D. Tiburcio Torre xla

Aterrados Antonio Montero

Vina y Mayo 11 1826.

S.S. Sin perjuicio al estado de la causa, el
Cortis de Tsallos. } convenido fue y declare como se pide
Misas de subreion. } y al efecto comparecer y y celebrada
Magor. } la dilig. entregarse

D. Padilla. }

[Handwritten signatures and flourishes]

[Handwritten signature]
Sindico

45. ⁴⁶
Secret.^a de Cam.^a de la
Corte Sup. de Just.^a

Rep.^a Peruana

Lima y Mayo 12. de 1826.

Señ. Prior y Consules del Tráal. del consulado

Haviendo interpuesto recurso en esta Corte Superior D. Ant.^o Monteyro pidiendole le conceda una moratoria en la Causa que contra el sigue en ese Tráal. Don Juan de Dios Zuniga por cantidad de pesos, ha resuelto en este Sup. Tráal. a solicitud de dho. Monteyro, se traigan los autos, q. se hallan devueltos, a ese p. q. se suspenda su curso, interin se resuelve el articulo pendiente.

Lo ponga en el conocimiento de V.S.S. p. q. se sirva remitirlos, a la mayor brevedad posible poniendolo antes en noticia de las partes.

Dios que a' V.S.S.

Fose Mamiano de P...
E

S. S.

Ortíz de Zavallos.
Alvarado (albarón).
Argote.

Señore a la casa Sup.^{na} de Justicia, por el conducto
de su Secretario de Cámara, con previa noticia
de las partes. Lima, y Mayo 13. de 1826

[Faint signatures and scribbles]

Suñer

En otro día mes, y año puse en noticia de Sr.
Juan de Dios de Luján el tenor de la presente
nota, y firmo de que certifico

Luján

Suñer

En día, y mes de dicho mes, y año, hice otra dilig.
como la anterior ad. Antonio Montero, y fir-
mo de que certifico

Antonio Montero

Suñer

[Faint signature]

[Faint signature]

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Ymo. Jos.

D. José Gutierrez en nombre de D. Antonio Montoro en los autos con D. Juan de Dios Zuniga p.^a cantidad de p.^a y lo demas deducido digo: Que en la sentencia de Vista pronunciada en esta causa confirmandose el auto del Tribunal del Casado, se declararon abusables a favor de Zuniga los 2.200p.^a de una Sent.^a otorgada p.^a mi pte; p.^a cuyo pago trajo el libramiento de D. Pablo Marcella. En la sent.^a de revista se reforma la de Vista quedando p.^a conquisente excluido el abono, de q.^e remitea q.^e mi pte. ha de exhibir de abono los 2.200p.^a abonados, y le resta solo la via ordinaria que se manda continuar en sta. ultima resolucion.

En estas circunstancias hago presente a V.S. q.^e tengo producida fianza de todo abono p.^a la 2.200p.^a; y siendo tan gravoso hacer en el dia una erogacion por la formalidad de los juicios, no me parece disconforme, ni opuesto al tenor de la sentencia implores una moratoria p.^a el termino del juicio q.^e

se mande continuar, a fin de q. se suplan-
da el pago de dha. cantidad hasta el
curso de la sentencia q. se pronunciare so-
bre el valor del libram. aceptado y alca-
namiento al pago q. preste Lumbiga en
la carta reconocida.

La equidad de esta moratoria es
bien notoria en el proceso y mucho mas
se considera la igualdad de las quinimas
en numero q. tanto se recomendo en las
quintanas promovidas sobre la diferencia
de Vocales p. la revista, teniendo consider-
cion tambien al Juez de 1.ª instancia: por
tanto

A. U. S. L. pido y suplico se sirva en fuerza de las mo-
tivas de equidad q. llevo representadas ac-
ceder a la moratoria implorada, segun
lo apere de la notoria benignidad de
U. S. L.

J. Lumbiga
Hermosa

Jose Guzman

Lima Mayo 6 de 1826

Heredia

Proff

En Lima

Mayo ocho de mil ochocientos
veinte y seis
D. Lumbiga
D. Lumbiga
D. Lumbiga

Chavez
Benavente

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

M. Mo. Sr.

D. José Guzmán en nombre de D. Antonio Almoneda
en los autos con D. Juan de Dios Luján por cantidad
de pesos, y lo demás deducido Dijo: que habiendo inter-
puesto recursos de moratoria p. fundamentos que resal-
tan del Proceso se confirió traslado; pero como al in-
timarse ya se hubieron devuelto los autos al consulta-
do há quedado sin efecto el Decreto. Por tanto.

A. U. S. Y. pido y sup. se sirva mandar se traigan los autos
p. con su vista resolver sobre el beneficio implorado,
según es de Just. ^{co} ^{ya}

D. Tiburcio José Vidal
Atermosa

Jose Guzman



Virrey Lima Mayo 11 de 1826

Chaves. Como lo pide

Navarro

[Handwritten signatures and stamps]
Prop



48 *Reponde Comado* 49
Dos reales cédulas -
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Ymo. Jón.

D. Mariano Nunez en nombre de D. Juan de Dios Luñiga de este Comercio en los autos con el Portugués D. Antonio Monteyro como apoderado del Español D. Pablo Cayetano Marcelle vecinos de Valdivia sobre cuentas de una Compañia y lo de mas deducido Respondiendo al traslado de serenito en que el referido Monteyro pide se le conceda moratoria por el tiempo q. durare esta causa para el pago de cantidad de p. de un credito personal constate de una Escritura quarentignia porque lo persigue mi parte e sentiva m. digo: Que en justicia se ha de servir N. S. N. dar al desprecio tan ilegal y estrana solicitud, ni peliendola de plano con condenacion de costas y de lo de mas q. hubiere lugar, segun su librada penetracion y justificado arvitrio, por ser asi conforme a derecho.

El recurso a que se contesta, y la solicitud que contiene es original en su especie, y absolutamente desconocido por el modo y forma en que se interpone. Los deudores atrasados por lo

infamia de los tiempos con arraigo y bienes co-
nocidos en gero no siendo fallidos, ni alzados,
ni estando actualmente ejecutados por sus ac-
ciones impetraban moratoria en el Superior
gobierno, y por el que se les solia conceder, bajo
las seguridades correspondientes, y consultar
en al derecho de los acreedores. Pero pedir
era misma moratoria en un Tribunal su-
perior de Justicia, que está ligado a proce-
der conforme á las leyes para que no resul-
ten reclamos de nulidades, ni responsabi-
lidad por ellas, y por un tiempo indefinido en
perjuicio de un acreedor legítimo, y a favor
de un Etrangero sin arraigo ni bienes algu-
nos conocidos, es un arrojo temerario que es-
tá renovado para i Montevideo. Este confie-
so en su mismo Recurso, que N. S. N. en la reso-
lucion de Rivista há mandado que se ins-
tante esta causa de cuentas de la Comp. de Plas-
selle en un juicio ordinario. Asi, pedirle
N. S. N. bajo de este principio que conceda
moratoria del juicio ejecutivo, mientras
dura aquel que por su naturaleza de cuentas
y adiciones ó reparos á ellas há de ser muy
dilatorio, es solicitar que N. S. N. trastorne el
orden de los juicios, convirtiendo el ejecutivo en ord.

(49) 508
y quebrante la sustanciación y formular q.
aquel ~~se~~ tiene asignada la ley: i. Marbre
ve; le pedir que este Superior Tribunal con
promesa de ilustración y justificado concep
to dando lugar a una nulidad notoria. Este
es un exceso de acatado y punible que de
bia haberse contenido avisando la circum
pección con q. procedió N. S. T. revocando la
providencia del Trá. del Consul. en que
mandó suspender el progreso de la Causa
efectiva, hasta la descaminación de esta
de Cuentas q. estaba pendiente y próxima
a resolverse, y mandando en virtud de la
apelación de mi parte que se le devolvien
los autos q. q. procediera albrar las pro
videncias correspondientes a su naturaleza
y estado. En su cumplimiento ya ha pronun
ciado la sentencia de transe y Plrase
contra Monteyas, en fuerza de la qual,
debe hacerse de contado el pago al acreedor
bajo de la fianza de la ley de Foleos que
consultá las acciones del deudor q. todo even
to, y queren que N. S. T. enense la fuerza efenti
va de este fallo, mandando que se suspenda el
pago hasta q. se fenezca el juicio ordinario, es
el pensamiento mas ilegal y desordenado q.

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

quede y proponerle. Dijo que es un
desacato de pesimo ejemplo y tran-
sencia, que debe encarnentarse seriamente
y por tanto

A N. S. P. pido y suplico se lea mandan como solici-
to en dependio y es de justicia Cort. de

Mariano Jimenez

Lima y Mayo 12 de 1826.

Arribado.

Prop

Foel. de mañana hizo saber el D. Antonio
Fara Guzman en el dia de su fecha, de q. Cort.
Guzman

Prop

Supp. ordo

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Y. M. S. J.

D. José Gutiérrez en nombre de D. Antonio Montero en los autos con D. Juan de Dios Zuniga p. cantidad de pesos y lo demas deducido respondiendo al tratado del escrito en q. se contradice la moratoria digo: Que de justicia se ha de servir V. S. E. decretar lo q. de contrario se expone y acceder a la solicitud p. pta. segun es conforme a dro. y al merito del proceso.

La parte contraria ha recibido con mucha indignacion la moratoria solicitada considerandola un trastorno del orden y una pretension escandalosa digna de escarmiento. Asi se piensa quando se miran las cosas por uno de sus aspectos; desentendiendose de las de otra q. presenta el negocio. La moratoria en las circunstancias de este proceso, lejos de merecer la degradacion q. se figura, es un precepto de la ley q. exige p. su observancia en este caso, como lo fundare. Viviendo mi parte de Chile de donde no se trae

20
dijero, sino libram^{to}. o frutos; despo en poder
de D. Pablo Marcella sus existencias, y recu
gio de el varios libram^{to}. entre las quales le
fue mas grato el dirigido contra D. Juan
de Dios Zuniga, p.^o quanto a este mismo te
nia q. entregarle 2.200p.^o de q. le habia otor
gado Escritura. Llegado mi pte. a esta capi
tal le presenté el libram^{to}, y lo protesté, no
p.^o falta de fondos del librante, sino p.^o q. no
se expresaba si debia realizarse con la mano
de una compañia p^ond.^{te}, o p.^o las existencias
de cuenta particular; pero como esta diferen
cia era nominal y descubria un fraude
malicioso, no requirio a mi pte. p.^o los 2.200p.^o
de su Escritura, ni lo executé dandole lugar
p.^o q. practicare sus diligencias. En efecto re
clamé mi parte contra el librante, quien
satisfizo su quexa remitiendole la carta
original de Zuniga en q. se hallaba a
cumplir el libram^{to}. p.^o su cuenta corriente.
Neguendo Zuniga con este dato incontro
table descubrió el fondo de su malicia, ne
gandose a cubrir el reto de p^ond. de abo
nar la Escritura. Esta negacion dió merito
a q. mi pte. se presentase al Ayuntamiento
pidiendo el reconocim^{to}. de la carta, y la



confesion q. trae aparejado en tenor. El deu-

dar aya a maguamar excoiones demandas
de toda sinceridad y buena fe; y el Fral. lo de-
claro obligado al pago del librari. en modo
executivo. Apelo Zuniga, y se confirmo con
expresa rebaja de los 2. Reop. de la Escritura.

En revista considerandose q. la carta necesita
alguna mas substantiacion sobre la cuenta
corriente, segun yo puedo alcanzar, reformo
las providencias anteriores y devolvio la causa
al Fral.

Por consiguiente aunq. la execucion
no esta confirmada, pero ya la deuda consta
de una confesion reconocida bajo de juram.
q. equivale a un instrum. publico, y a mas
autentico q. una informacion. En otros casos
previene la ley, q. sea obligado el deudora a fi-
anzar el cargo mientras se substantia para
resguardar las rentas de la causa. Es este
el preciso caso de la ley, p. q. si el instrum.
publico o la informacion fueren exequibles
se libraria execucion; luego la retencion o
fianza son respectivas al caso en q. sobre
ese instrum. aun se requiere alguna mas
indagacion, como lo declara U.S.L. en el
auto de revista.

El cumplim. de esta



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

ley a el q. animo a mi parte p.^a solici-
tar con titulo de moratoria el seguro de
mis cinco mil p.; y quando podia pedir la
fianza p.^a toda la cantidad, se contrafo so-
lo a la retencion de los 2.200 p. con el apo-
yo de la fianza q. tiene prestada con D.
Narciso de la Colina a f. v. Creo q. esta
solicitud no tan solam.^{te} no es escandalosa
y digna de acarm.^{tu} como se rotula de
contrario con precipitacion, sino muy le-
gal y conforme a la equidad y buena fe
del comercio, y una consecuencia del cono-
cimiento de las leyes y practica en su oportu-
na aplicacion: p.^a tanto

A. O. S. Y pido y suplico se sirva resolver con arreglo
al exordio, segun es de justicia costas L.^a

Otro si digo: Que p.^a la resolucion de esta inademora-
a preciso se traigan a la vista los autos
de los cinco mil p. del libramiento que se
devolvieron al comulado, por que en
ellos constan los datos en que se funda
la solicitud: y para ello

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

A. V. S. y p. d. y suplico se sirva mandar se traigan a la vista las autos a q. se refiere lo pres. de este escrito p. q. se tengan presentes al tiempo de la resolucion, segun es de justicia et supra.

D. Tiburcio Torre oca
Hermosillo

Jose Gutierrez

Lima y Junio 17 de 1826.

Actos

3
Prop

In Lima y Junio dia y siete de mil ochocientos veinte y seis hee saber el Dec. ante ad. Mar. Juneno y Sr. ante de su p. de g. Certifico

Aimenes

Prop

*Vistos con los Seguidam. hee otra como la ant. ante ad. Jose Gutierrez
H. Presid. A. H. ver. Sumo en Proc. ante de su p. de g. Certifico.
23 de Junio de 1826
1396
*Jose Gutierrez**

REPUBLICA PERUANA

23 de Junio 1826



H
D.º
Chaves
Quiro

Vistos: declararon no haver lugar a
la moñatoria solicitada p.ª parte
de D. Antonio Monteiro y los devolvie
ron

[Handwritten signature]

Pro
[Handwritten flourish]

En Lima y Junio veinte y seis dias del ochocientos
veinte y seis yo el Sr. ^{no} *[illegible]* hizo cargo de esta
causa a don Jose Guzman de q.º con fco

[Handwritten signature]

Pro
[Handwritten flourish]

Seguidam. yo el Sr. ^{no} *[illegible]* hizo otra como
Vencieron a d.º *[illegible]* de q.º con fco

Por sus Procedencia D.º *[illegible]*

[Handwritten signature]

Pro
[Handwritten flourish]

Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.



Ym. V. S.

Con cargo hoy
veinte y seis de
Junio de mil
Ochocientos veinte
y seis como a los
doce del dia.

D. José Gutierrez en nombre de D. Antonio
Montero en los autos con D. Juan de Dios
Zuniga por cantidad de p. y lo demas de
cuando digo: Que habiendo solicitado la

Proq.

3

retencion de la Hoja p. cuenta de S. C. que
debe Zuniga p. instrum. reconocido con
arreglo a la ley que ordena el arraigo y
fianza quando la deuda consta p. instru-
mento autentico, y informacion de testi-
gos; se ha servido V. S. L. declarar no ha-
ber lugar; y siendome gravosa esta provi-
dencia, hablando con la debida moderaci-
on, suplico de ella p. q. V. S. L. se sirva
reformularla en virtud de los fundam. q.
protorro deducir con vista de los autos:
a cuyo fin

A. V. S. L. pido y suplico q. habiendo p. interjeto
el recurso se sirva mandarse se pose la
causa a la otra Vista para que se me

entreguen las autos p.^a allegar, segun es
de justicia condes &c.

2.^o Tiburcio Jose octal
Hermosa

José Gutiérrez

Lima Junio 26 de 1826

Notar que he pasado en la
Calle y Compuona

[Signature]
Proff

Lima Junio 27 de 1826

11
Pacide
F. Chau
Lima

Nota lugar
[Signature]
Proff

En Lima y Junio veinte y siete de mil ochocientos ve-
nte y seis he sabido el dho. aut. ad. José Gutiérrez
Por ante de su p.^{te} de q. Certifico:

Gutiérrez

Segundam.^{te} he oido como lo aut. ad. Mar Francisco
Por ante. de su p.^{te} de q. Certifico:

Francisco

Proff

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.



Ymo. Lot.

D. José Gutiérrez en nombre de D. Antonio
 Montero en la causa con D. Juan de Dios
 Zúñiga por cantidad de mil y quinientos
 pesos con costas de confesión jurada, y lo
 demás deducido digo: Fue confirmado el
 mandam^{to} de ejecución librado en esta causa
 por el Trib. del Comutado se denegó la su-
 plica p.^a ser notoria^{te} contraria a div: sin
 embargo se ha interpuesto la suplica de
 hecho, no p.^a q. se pueda creer admisible, si
 no con el objeto de lograr tiempo p.^a excu-
 tar a mi parte por otra cantidad de que se
 le ha declarado deudor. En aquella causa
 solicito mi parte q. con arreglo a la ley de
 José concurrido la deuda p.^a instrum^{to} autenti-
 co o informacion de testigos debe obligarse
 al deudor a la fianza de arraigo, y exigió
 solam^{te} q. p. via de fianza se suspendiere
 el pago de 2.200p. en q. mi pte. ha sido con-
 donado hasta q. se resolviese el juicio q.

sobre S. D. p. sigue un pte. en virtud de una
carta reconocida p^{te} el allanamiento al pago
Esta retencion se ha denegado y tambien
la replica interpuesta de suerte q^e siendo un
pte. acreedor de Lianiga de S. D. p. p^{te} allanamiento
un tanto reconocido, y de 1500. p. mandam^{to}
confirmado se vi expuesto al darme del
apremio de pago en aquella causa por
subtransaccion, y en esta por la replica de
hecho de un mandam^{to} confirmado: en todo
conflicto recurre al medio de replicas de he
cho de la resolucion en q^e se deniega la
suspension de pago en clave de fianza de
arruigo bajo del supuesto de haber produ
cido la fianza de rancam^{to} q^e en todo caso
arguya la decida p^{te} q^e V. S. L. se sirva de
interista y mandas se me entreguen los
autos p^{te} alegar en su virtud: con cargo
objeto y bajo de tales circunstancias

A. V. S. L. pido y suplico q^e habiendo p^{te} interposita la
replica de hecho de la resolucion pronunciada
sobre el arruigo, se sirva mandas se me
entreguen los autos p^{te} alegar en su virtud co
mo lo protesto en justicia, costas &c.

d. Tiburcio Torreal
Aterrova

Jose Guzman

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826



Lima Junio 27. de 1826

Señores
Porcudas
Felleria
Pacheco
Pancow.

Quisgame en relacion citadas las pax
des. agregandose ala tabla p. el vien
nes treinta del 2. rize

[Handwritten signatures and initials]

En Lima y Junio veinte y siete de mil ochocientos
veinte y seis hie saber el Du. ant. ad. Man no Jim.
ni Dux ante de su p. te de q. certifico

[Handwritten signature]

Seguidam. te hie otra como la ant. ad. Jone Gutie-

Emprendida con un Dux a un de sup. de q. certifico.

Porcudas - Gutierrez

Felleria Pw.
Chera Boncon
vo en 1.º de
Julio de 1826

Lima Julio 3. de 1826

Viitor confirmaron el ante
de negatorio de la Suplica de 1823

proveydo en veinte y siete de Junio ul-
timo y lo resolvió en

[Handwritten signatures]

Prop

En Lima y Julio tres de mil ochocientos
veinte y seis hice saber el auto ant.^o ad.
Mar. Jimenez Prior ante de su p.^{te} de q.^o certifica

[Handwritten signature]

Prop

Seguidam.^{te} hice otra como la aut.^o ad. Juan
Gutierrez Prior ante de sup.^{te} de q.^o certifica

[Handwritten signature]

Prop

Lima 4 Julio 1826.

Por devueltos: Verese a p.^o y de bid.
efecto la sentencia n.^o 23

S. S.

Dn. de Lavallon.
Alonso Calderon
otorgo.

Aviso.

Dn. Padilla.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

Seguidam.^{te} hice saber el contenido del Decreto que antecede
ad. Juan & Dion de Tuniga de que certifica

Suñta

Suñta

En Lima y cuatro de Junio de mil ochocientos

Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.



ventos veinte y seis notifique a vice
reor el contenido del Auto de enjuenra
y la Sentencia q. en el de uia ad. Narro
dela Colina en un perru no doy fe =

[Signature]

Jaime de Salas
En lo pub. y deult

Doy fe que habiendo solicitado a D. An
tonio Monteiro en un Carta, y pregun
tado a algunas personas por el, se
me ha expuesto q en cada un. y. se ha
llu a un ente en Tuamanga a defendo por
Apoderado a D. Pedro Ayumaray, y
para que a unta ponga la presente
en dho dia mes y año =

Salas

Inmediatam. pane al Almaran a D. Pedro
Ayumaray y a unto, me expuso no tener poder
ninguno de D. Antonio Monteiro de que doy fe =

Salas

REPÚBLICA PERUANA

SELLO TRICERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826



[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Handwritten signature]
D. J. de la Cruz

[Handwritten signature]

[Large block of handwritten text, likely the main body of a letter or document]



[Faint handwritten text at the bottom of the page]



Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

J. P. y Coniuder

D. Juan de Dios Tuniga de este Comercio en los autos ejecutivos contra el Antiguero D. Antonio Ponce y otros sobre el pago de cantidad de N. del pancei pab... de una escritura que garantiza y lo demas deducido digo: que habiendo sido confirmada y ejecutoriada por la Corte Superior de Justicia la sentencia de trance y N. pronunciada p. ese Tribunal y devuelto a los autos para su ejecucion y cumplimiento se le ha hecho saber y a D. Narciso de la Colina fiador de saneamiento del deudor, y como tal condenado al pago en la cantidad demandada y las costas. Asi para que se aprecien estas, como las procesales, quanto las personales, y se verifique el pago integro conforme al tenor del fallo, se ha de servir N. l. mandando se pasen los auty al tasador grab. de costas para q. abate las primeras, y se estimen las ultimas p. N. l. afir de q. por el monto de unas y otras unido a la cantidad de la escritura con arreglo a la condena se expida el mandamiento de apremio y pago que corresponde: Y por tanto

A N. l. pido y suplico se sirva mandando se proceda

ala Faccion de las Cortas Proceiales y perso-
nales en los terminos indicados y para el fin
indicado en justicia. J. C.

REPUBLICA PERUANA
CALLE TERCERA PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826



José P. Juan y Dios de Trujillo

Lima y Julio 6 de 1826.

S. S.
Oficio de Tasador.
Alcarras fabricacion.
Cargas.
Accion.
P. Padillas.

Presense con el Sr. Juan de Dios de Trujillo

Trujillo

Seguidamente hizo saber a Don Juan de Dios de Trujillo el antecedente Decreto, quien inscribio de el, firmo de que certifico

Trujillo

En Lima Julio ocho de mil ochocientos veinte y seis, hizo su citacion como la anterior a don Narciso de la Calina en su persona y firmo de que doy fee.

Calina

El Sr. Juan de Dios de Trujillo, en virtud de lo ordenado por el Sr. D. Juan de Dios, Regulo los Comandados en este Proceso ejecutivo, compuestos de \$57, en la manera que sigue.

Al Comandado del Fisco
Al Comandado del Fisco
Al Comandado del Fisco

Limas de la O^{ta} 8.6 „ 118.6

yocho p. vn real 38.1

Al Excmo. de Camara D. Juan Turco
do, Q. vn dño, de las citadas P. a Promovido,
y vn certificado con insertos tres p. cuatro r. . . 3.4

Al dño Pelum G. las expresadas R.
saciones, y mitad de sus dñs. despues de la R.
baja del dño, doce p. un real r. . . 12.1 „ 62.7

Total imp. como debera por p. un real r. . . 181.5

Por los dñs. de una suacion al 5. p. y papel
para ella, more p. de y medio r. 9.2 1/2

Sup. todo como novena p. un real r. . . 190.7 1/2

Lima Julio 30. de 1826.

Andrés Riquero

Lima y Julio 18 de 1826.

S. J.

Ortíz de Zarallo. }
Alvarez Salazar. }
Pazora. }
Hernández }
G. Padilla. }

Acuerdos, y vistas: Se regulan las Contas
Personales, arrendado, y Procurador en dñon.
de p. los casales, los de cuenta y uno con
de p. a que quedan devueltas las procesales
en exclusion de los cuarenta y siete q. indebi.
ran. se paga al Jefe de dños. executado p.
y la cantidad de dños p. de contiene la
de dños. se traza y se librará a man-
ten. de equidad y pago que corresponde
contra el Jefe de dños.

S. J.

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

Sello TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



Magnánimo de este Sr. del Consulado: Ha-
 ces ejecución de apremio y pago contra D. Juan
 de la Botz, fiador de saneamiento de
 D. Ant. Montero, por la sum. de dos mil
 doscientos cuarenta y cuatro p. tres reales, va-
 lor de la Escritura de Oblig. q. con e de fin. a
 fin. con maj. servida por en q. han regulado
 las costas personales de abogado y Procurador,
 y letanía y un peng seis reales por las Procesa-
 res; cuya ejecución havi en forma, y conforme
 a Dio. p. quanto p. Auto proveido p. Sr. Jial.
 con esta fha., en lo segundog executivam. por
 D. Juan de Dios Tuniga, contra el expresado
 Montero, así lo tenemos mandado con dicta-
 men de el D. D. Antonio Padilla, fima y
 Julio 15. de 1826.

Tomás Ure
 de Zavallos

Tom. Alvarez
 Calderone

Juan. Ag. Argote

Por m. del Sr. S. P. Fuor. y Consules.
 José Guadalupe de Sutil
 Cu. de Mañabaco

En Lima y Julio quince de mil ochocientos veinte y
el Alguacil del Tribunal del Consulado requirio con el
damiento q. antecede a D. Narciso de la Colina, quien
truid de su tenor, expuso que tenia q. ver con D.
an de Dios Tuniga, y como este havia prebenido al
Erciano que se evitas todo excepto con el deudor, se
permitio la diligencia q. emmiciaba, lo que se verifico
en nuestra compania; y habiend hablado con Tun
ga, de consenim^{to}. de que se difinio la execucion lra
D. Narciso viere el Lunes la Exatma en el ofio. Por
la tarde de dicho Lunes a instancia del archidona
vimos acontinuar la diligencia, y apenas oy^o decir
lina q. se le liiva asequir por el dinero, i app
nizar su persona se exalto impendablen. e be
tend^o expresiones contra el deaire que se le ha
y ful^o tal en conuocion, que nosotros q. evitar un
bochoano, deliveramos retiramos sin hacer el v
gierimient

Don Montellano

Luis Salazar

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Doce reales.



SELLO SEGUNDO DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

En la ciudad de Lima, Capital de la Republica Peruana, a los quince dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el Excmo. Sr. y ttego, y asno Don Mariano de la Cruz de esta Ciudad, y con Alcaide de Justicia Publica en la Calle de Prodigones, a quien certifico, conatos, y fijo: Que por quanto en la causa executiva que sigue en este tribunal del conulado, Don Juan de Dios de Luñiga, contra Don Antonio Monras por la cantidad de Dos mil doscientos quarenta y quatro pesos tres reales, recabados de una Escritura de obligacion otorgada ante Don Ignacio Agillon de Salazar en dia y fecha de Noviembre de ochocientos diez y nueve, que en testimonio consta en los autos de su materia, tiene firmada fianza de sacramento en la diligencia de embargo, que se devia haver practicado en los bienes del expresado Monras por la cantidad en virtud del mandamiento librado por el vno dicho tribunal en vno del conato. Y habiendose otorgado un mandado por el referido tribunal en auto del hoy dia de la fecha, se otorga la relacionada

2
Fianza de Sancionamiento: Por tanto, y como visto
y sacado que en de su señalo el expresado Don
Narciso de la Colina, otorgó por señalo de la pre-
sente, que aguardaba, y pedia al Relacionado Don
Antonio Honoras en la cantidad de Dos mil por-
cientos quaxenta, y quatro pesos tres reales, para
que siempre que vale manden satisficiera por el
mencionado tribunal del Conulado, o por qual-
quiera otro, lo haya en continente, y visto el otor-
gante, sin aguardar para ello excoucion, exco-
ucion, ni otros términos de fuera, ni de dentro,
ques para ello haya de deuda, y negocio ageno, suyo
propio, y de libre su comitente deudor, y obligado,
como sacado que en solo que en este caso le com-
pese. A cuya firmeza, y cumplimiento se obligó
con todos sus bienes presentes, y por hacer, renun-
cio todas las leyes, y fueros, y clausulas guaran-
ticia en forma, y lo firmo, siendo testigos, Don
Jose Lavala, Don Juan Vallejo, y Don Matias
Gordillo = Narciso de la Colina = Jose Euandero de
Suares = Relacionado =

Concedida con el Instrumento Original de su contenido, que yo
ante mi, y en mi presencia en la fecha de su otorgamiento. Ten visto,
delo pedido, y mandado en el escrito, y deuto q. se cumpla, de fecha
del día de hoy, hui sacado, y saque el presente testimonio y agregado
al referido escrito. Suia, y Julio de, y quaba con el otorgante su
yreis —

Jose Euandero de Suares
E. no
Ca. del Tribunal del Conu

[Faint, illegible handwriting]

[Large, decorative flourish or signature]

[Faint, illegible handwriting]

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Don Juan y familia

Exposicion con cargo hoy Martin de San, y de San, como a honras de la corona y justicia por el de la corte de J. certifies

Señal

Nuncio de la oficina de este Comandante conforme a sus papeles en el N. y digo q. a solicitud de don Juan de San y familia se ha librado provid. a para el pago de dos mil y mas q. q. le adeuda don Antonio Montenegro por q. otorgue fianza de su nombre en el juicio ejecutivo q. contra el se sigue. Como he informado q. el mandam. de pago se dirige contra mi en virtud de la fianza: Mas ella, no me compromete a verificarlo, sino q. primer se vea si el deudor lo hace, pues mi obligacion esta sujeta a esta realidad. N. sin vista de la Escrit. y por solo la idea de fianza de su nombre habria decretado q. yo pague; mas esto tendria lugar cuando exigido Montenegro con el mandam. no entregase la cantidad debida.

Yo he querido evitar todo como promiso y al efecto solicite al deudor. He sabido q. era ausente, pero q. su regreso no tardara veinte dias. El acreedor no debio permitir q. saliera de la ciudad: si sobre este punto

he precedido con desconfianza en la
 fianza, no es regular y por tanto el
 dinero sin q. se verifique la condicior
 base la qual me comprometi. En esta
 virtud y suplico se siba mandara se
 pito y suplico se siba mandara se
 agregue el testimonio de la Escritura
 de fianza, y segun su tenor se notif
 q. de pago a Montero para q. sin
 lo verifique incontinenti como dice
 la misma Escritura se ocure a un
 q. entones sera expedida mi oblig.
 y tendra lugar la providencia
 ordenando q. en tanto se sus
 penda su ejecucion base las pres
 tertas debidas y en virtud de la
 apelacion q. deude aprona interca
 pongo del mandamto para el
 caso de q. no se acceda a esta
 solicitud seg. en de just. q. pido
 jurando lo necesario etc.

J. S.

Mand. Calles y Minus y Minus de la...
 y Barua

Lima y Julio 19 de 1826.

J. S.
 Ortiz de Zuñiga
 Alvarado Calvario
 Avila
 J. Padilla

Pongan testimonio de la fianza de Banca
 oriente y fecha traspasada sin perjuicio

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature and seal]

En este dia mes y año hea sobre el traslado q. amanda a D. Su
 au de Dios de Zuñiga, se que certifico

Zuñiga

Ofic.ª de Cam.ª de la.
Corte Sup.ª de Just.ª

Rep.ª Peruana

Lima y Julio 20. de 1826

Sor. Just.ª y Consules del Triat. del Consulado

En esta Corte Sup.ª de Just.ª y p.ª la ofic.ª de cam.ª
de mi cargo se ha presentado un recurso p.ª p.ª del Prior
D.º Mariano Jimenez ante de D.º J.º de Dios Zuniga en
la Instancia q.º sigue con D.º Ant.º Montenegro p.ª cantidad
de p.º y admitido el recurso de apelacion me ordena dha
Corte Sup.ª lo ponga en noticia de V.ª S.ª p.ª q.º citadas
las p.ª remita los autos de su materia

Lo que a V.ª S.ª

Jose Mariano de Rio

S. S.

Ortón de Teruellos.
Alvaros Calderon.
Argote.

Procurador de la causa Sup. de Teruellos por el con-
ducto de su Procurador de Ferrnada, con previa
citacion de las partes. Lima, y Julio 20. de 1826.

[Handwritten signatures]

[Signature]

En virtud, y como de dho mas, y asno cote y para el efecto
a q. se refiere el antecedente Dec. to. gr. Mariano
Simones, y firmo de que certifico —

[Signature]

[Signature]

En virtud y como de dho mas y año: cite p.
lo que le manda a D. Nassis de la Coli-
na en un perenne y firmo de yffer —
Enmendado — quatro vale — y al tiempo
de darle a firmar le expuso a haberlo
expresando no tener poder ni represen-
tacion p. D. Antonio Montezzo con
hablaba la nota de D. Jose Mariano
Pro, ni incidente alguno p. en parte
de cuya expresion tambien doy fee

Jose Gallardo Mayall
En no. de Ditz.
[Signature]

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



M. Sr.

D. Mariano Nimeres en nombre de D. Juan de Dios Tu
 niga vicario y del Comercio de esta Capital en los au
 tor ejecutivo contra el portugués D. Antonio Estor
 teiro por cantidad de q. del principal e intereses de
 una escritura que asienta, y lo demás de dueido co
 mo mas haya lugar en derecho parecio ante U. S. F.
 y me presento en grado de Apelacion nulidad y agr
 avio de una providencia del Tribunal del Consulado
 Tercera instancia, por la que le confiscaron la
 de sus bienes por parte de un Neumo presenta
 do por D. Narciso de la Colina fiador de saneamiento
 del deudo, en que se expone de verificar el pago al
 presente de que debe ser antes requerido dicho deu
 dor y ejecucion de la sentencia en que se halla
 de esta Capital, des pues de que por no haber ma
 nifestado bienes en que hacer la traba presento
 al referido fiador, y este en la fianza q. otorgo y
 de que se ha agregado testimonio, se obligo a sa
 tisfacer la deuda luego que se mandare por la
 autoridad judicial, sin aguardar la ejecucion,
 ejecucion ni otro tramite alguno, a que renun
 cio expresamente haciendo de negocio ajeno suyo

propio, en cuya virtud en la sentencia de transe
y Plante se condenó directamente al pago al
mismo fiador de saneamiento, y habiéndose
efectuado por este Superior Tribunal, y devu-
eltos los autos para su ejecución y cumplimen-
to se libró por el del Consulado el correspondien-
te mandamiento de apremio y pago por la
cantidad de la deuda y las costas tasadas con
citación del mismo fiador, el que lo estudió
al tiempo de actuarse en el modo legal que
acredita el tenor de la diligencia, y después
há tratado de evadirse por medio del recur-
so igualmente ilegal que presentó, y que el Con-
sulado le admitió individualmente proveyendo el
Decreto de sustanciación de traslado sin perju-
icio que está expresamente prohibido por el arti-
culo 86.º del Reglamento de Tribunales, que
ordena que en las Causas ejecutivas y privile-
giadas no se admitan peticiones que entorpez-
can su curso, y que en lugar del decreto de
traslado sin perjuicio, se ponga No há lugar,
cuya decisión há transgredido notoriamen-
te el Consulado: Para que N. S. M. se sirva
revocarlo, suplirlo, y enmendarlo, mandando
se haga efectivo el mandamiento de apremio
y pago librado en fuerza de lo ejecutoriado,
y declarando al mismo tiempo la nulidad de

64. Decreto, y Responsabilidad del Sr. Juez, que lo
proveyeron por la manifiesta transgresion de la
de la ley Reglamentaria mencionada suscripasa
y terminanse al caso conforme al Supremo Decree
to Dictatorial de 31 de Mayo de 1824: Y por
tanto

A. V. S. Pido y suplico que habiendome por presentado en
dicho grado de apelacion se sirva admitir la decla-
raa y mandar como deyo anteriormente deducido
en Justicia Cort. de.

Mgn. Proff. Mariano Jimenez

Lima y Julio 20. de 1826.

Por presentado en grado pongase en no-
ticia del Juez de quien se apela p. a. y remita
los autos en la forma de estilo

Proff.
D

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



Hms. Son.

D. Mariano Nemesio en nombre de D. Juan de Dios Tu
 niga vecino y del Comercio de esta Capital en los autos
 ejecutorios contra el Portuques D. Antonio Estorcyano y
 su fiador de saneamiento D. Narciso de la Colina sobre
 el pago de cantidad de 7. de una escritura garantizada
 y lo demas deducido digo: Fue habiendose hecho la co
 rrespondiente citacion al referido Colina para la remi
 sion de los autos a este Superior Tribunal en virtud del
 recurso de apelacion y nulidad interpuesto por mi p.
 De una providencia ~~estorcyano~~ infusa e ilegal del del
 Consulado, recurro a afirmar la diligencia, exponien
 do, que no tenia representacion alguna
 en el negocio, pues no era Apoderado del deudor
 segun aparece del tenor de ella citandole
 por el Actuario para excusa del fiador, cuya directa
 e inmediata responsabilidad al pago esta demostada
 en el proceso por el hecho de su fianza y el conser
 to literal de su obligacion, que se ve en el testimonio
 agregado de ella, y quedo merito a que la sentencia
 de ~~trascrito~~ Hmate y el mandamiento de apremio y
 pago se librara contra el acredita que sujeto es a
 lo entorpecer y demorar el pago ejecutorial con asse

trios y subterfugios ilegales y maliciosos, por el
apoyo que logró de ellos en el Tribunal del Conula
do con transgresión de la Ley Reglamentaria en
presa y terminante al caso que ha inducido la
nulidad de la providencia apelada, y lo ha con-
stituido por ella en la Responsabilidad declarada en el
supremo Decreto Dictatorial de 31 de Mayo de
1841. Así no pudiendo tener lugar ante la justifi-
cación de este Superior Tribunal tan temerario ob-
jeto con que se intenta el grave perjuicio de impa-
re, para evitarlo y evitar de raíz toda tentativa, y
previsto que coadyuva el legal propósito del fia-
don se ha de servir V. S. V. mandar se agregue en
esta Causa a la Falta para el sábado próximo ve-
niente a que por un naturalista se ha de ver y re-
solverse con arreglo al tenor del proceso, en el que
aprimera golpe de guerra se encuentran todos los
hechos deducidos por mi parte, por fundar de la
apelación y nulidad reclamada, de modo que
en cinco minutos pueda penetrarse de toda la ilu-
stración de este Superior Tribunal y quedo despa-
chada, haciendo de dicha agregación con previa
citación de Colma. Levando a ella el Actuario
Fertigo con que autorizan la diligencia para el
caso de que se exenue invariablemente a subscribirse, lo
como se previene en el Reglamento de Tribuna-
les: Por tanto

A. V. S. pido y suplico se sirva en mérito de lo expuesto

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



Lima Agosto 4 de 1826

Señores Vocales de la Sala de lo Criminal
a mayor numero de Señores Vocales
Chavez Pacheco

Resoluciones
[Handwritten signatures]

Lima y Agosto quatro de mil ochocientos veinte
y seis Luis Sabu el Dto. ant. ad. M. J. Jimenez
Por ante de supte de J. Certifico

Jimenez
[Handwritten signature]

En la Ciudad de Lima Republica del Peru
a ocho de Agosto de mil ochocientos veinte y seis
habiendole solicitado que compare en casa ad.
Maximo Colina y no enmendado le dije un
ergula a su depend. D. Jose Enriquez en la
le comunico el sup. de caso que antecede y doy

Vista la discordia
p. d. J. J. Calatone
no enmendado
p. d. J. J. Valle

[Handwritten signatures and notes]

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

ma Agosto 10 de 1826

Juntos en discordia de votos: reuocaron
 el auto apelado de f. 61.ª pronunciado en diez
 y nueve de Julio ultimo; y los devolvieron al
 J. del Consulado p. q. continúe librando
 sus providencias q. corresponden a la natu-
 raleza ejecutiva de la causa: con condena-
 cion de costas del articulo al Azeite Juan
 Tomas Padilla; y apertubieron reseramente
 al Escribano de dicho Tribunal q. haviere
 expedido en la terminos con q. corre la
 fianza, q. en testimonio se halla a f. 62.ª

Ferreria
 Chauen
 Pacheco
 Fiscal



En Lima y Ag. to diez de mil ochocientos veinte y
 seis hicieron saber el auto ant. or. ad. Max. Jimenez a
 N. de su p. te de q. certifico.





En Lima y Agosto diez de mil ochocientos veinte y seis

hize cates el auto de la buelta ad. Nariwo de la
Colina en supersona quien instruido de mi conte
ni de se excusa a firmar este delig. y lo venifi
co como to de este acto quere hallo presente
en Manuel Naminal de todo lo qual do y fe
Manuel Ramu res

En co
Juan. Aguston Salazar

En Lima y a diez y seis dias y seis de mil ochocientos veinte
y seis. Mre. Sater el auto de la b. en la p. q. le com-
puehende al d. d. Aut. Padilla seg. certifico

Luis Salazar

En el mismo dia. hize otra como la aut.
at. Jose Encinas de Sicilia Sr. del Real.
el Conulado seg. certifico

José Encinas
Salazar

Proveo ala gra dala, como es el Just. ^{aga}
A. M. P. ^{aga}

REPUBLICA PERUANA

SENADO LEGISLATIVO PARA LOS AÑOS DE

1881 Y 1882

Lima Agosto 18 de 1881.



Hayan presente en la Sala de conserje de



Prop.

Lima Agosto 19 de 1881

Felleria
Pacheco
Frias

Por admitida garen en autm a la Sala de

conserje de



Prop.

Lima Agosto 22 de 1881.

Lo proveido con esta fecha en el Escri-
to de Anglica de hecho de Narciso Cori-
na





DELLO SECUNDO DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y UNO.

~~Este para el Reino de 1821 y 1822.~~

Podon

D. Nansiso de la Colina

A.

D. Juan de Dios Rivera

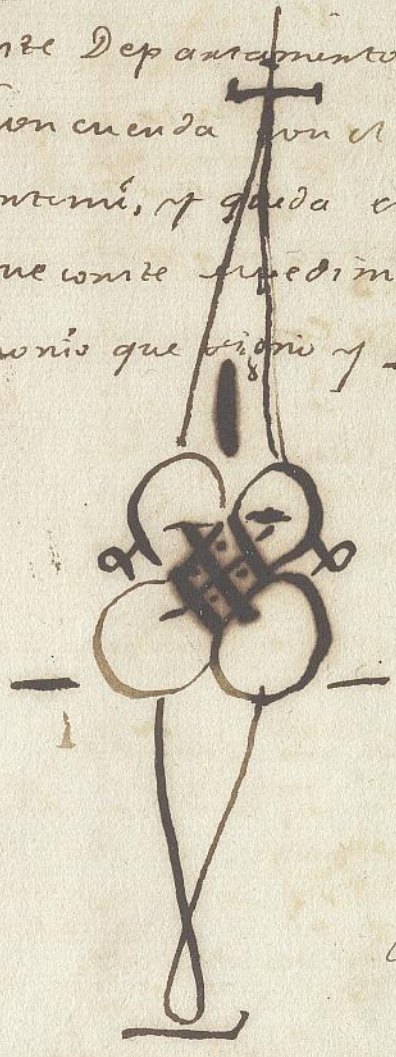
Sea Notorio como lo Don
Nansiso de la Colina veci
no y del Comercio de esta
Ciudad, por el tenor de la pre
sente otorgo, que doy mi po
der cumplido, el que por done

cho se le quierne su nresario, a Don Juan
de Dios Rivera, Procurador del Numero
de la Corte Superior de este Departamento, se
neca para que ami Nombre y Represen
tando mi propia persona me ayude y defienda
en todos mis pleitos activos y pasivos que al
presente tengo, y tubiere en adelante de qual quie
ra clase y condicion que sean, con tal que no con
teste a nueva demanda, sin que primero seme
haga saber en persona, protestando la nulidad
en caso contrario, y en dichos pleitos como actor
o demandado, y pronunciando el Juicio de por prebe
nido por nuestra Constitucion Politica, de pre
sentar en los Juzgados de primera instancia
y en los tribunales Superiores de ambos
Reinos, demandando y defendiendo, y pidiendo
Reconocimientos, mandamientos de quemar
entor execuciones, embargos, Precios, Ventas

Exames, e mader euimes. Pida y tome
Poucion y amparo se ellos, Solicite Despa
chos, Citatorios y Compulsorios, Cautales
Justicias, Requiturias, y de Censuras hasta
con el Anathema, que han a un intiman y pu
blicas donde Combenga, de puebas, produca
Informaciones, puestas testigos Escritos Es
cripturas, Papeles y documentos, que vacan
en los lugares y Archivos donde existan.
Pida terminos Ordinarios y Extraordinarios
los que o renuncie. Abone rache, Contradiga
Recuse, procure pprove y afirme. Apelo y
Suplique a los Autos y Sentencias que se pro
nuncianen siendo contrarios, o consenta en los
favorables, y finalmente execute, quanto actos
Judiciales y extrajudiciales Combengan has
ta que dichos pleitos se fenescan y acaben y que
den executados por los Examinados al derecho
Acuso fin doy y confieso al referido Procu
rador don Juan de Dios Rivena el mas am
plio y eficaz Poder que necesite con libere
y general administracion en quanto al
Referido y sus insidencias, y con Releuacion
de costas conforma. Fal cumplimiento y
firmesa y quanto execute en virtud de este
den Obligo mis videros havidos y por havidos. Ime
Someto alas Justicias que a mis Causas deban co
nocer, para que al referido me executen y apue

mien en autoridad se ora jurada, y renun-
 cio las Leyes y derechos de favor y la general
 que los prohibe = Luceo hecho en Lima a cabonne
 el Agosto de mil ochocientos veinte y seis. Del
 Obrogante a quien yo el presente Obrogante doy
 fe como lo firmo siendo testigos Don Pedro Bue-
 no don Tori Simeon Aillon Salazar y don Gabriel
 Vivante de Avista = Nauriso de la Colina = Antemio =
 Ignacio Aillon Salazar = en mandado de Penion de
 este Departamento vale _____

Con cueda con el poder original en contexto que pare
 autem, y queda en mi Archivo a que me remito. Para
 que wate impedimento al Obrogante doy el presente testi-
 monio que signo y firmo en el dia en Obrogamiento _____



Ignacio Aillon Salazar
 Exmo. del Ex.^{to}

Es bastante de Loper Luvon.



72
91

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

D. D. Sol

Con cargo oy dias
de Ag. de mil
cientos veinte y se de
las dias de la mañana

Proff
3

D. Juan de Dios Rivera a nombre
de D. Narciso Colina, en virtud de su pro-
curador que en debida forma presento, en los au-
tor con D. Juan de Dios Suniga por con-
tidad de peso de q. saldo de fiador, y lo de-
mas deducido digo que V. H. y. u ha ex-
vid revocar en discordia de votos el auto de
f. l. 3^{ta} pronunciado en diez y nueve de Julio
ultimo por el Tribunal del Consulado, y con-
denando en las costas al Actor de la Cau-
sa; y viendome gravosa esta resolucio, ha-
blo con el debido respeto, implico de ella p.
que V. H. y. se viva reformarla por los fun-
damentos de hecho y de D. R. que pro-
testo alegar, y con tal proposito
D. H. y. pido y implico que habiendo por

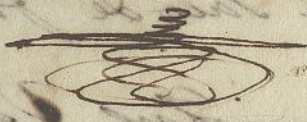
interpuesto este recurso u vna a mon
don de me entreguen los autos para co
legar; por ser de Justicia que pero en
lo neserario L. D.

D. M. Lopez
Luisone

J. de Dios Rivera

Lima Agosto 16 de 1826

Quedan presente en la Sala de



Prop

Lima Agosto 19 de 1826.

Fellenza
Pacheco
Fiscal

No ha lugar.





Prop

En Lima y Agosto veinte uno de mil ochocientos veint
te y seis fue saber el D. de autos ad. Grande Dios Pi
para D. de autos de su pte de q. certifico

Rivera

Prop

Segunda. fue otra como la ant. ad. illas Jimenez
D. de q. certifico.

Rivera

Prop

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA



SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Mano del Sr.

*D^o Juan de Dios Ribera á nombre de D^o Juan
de la Colina en el expediente con D^o J. de Dios
Lumga sobre cantidad de pesos de que salió mi par-
te de fiador y lo demás deducido digo — Que in-
terpuesta suplica de hecho en esta causa, pa-
ra el mejor concepto del Tribunal y
apoyar su admision, es de necesidad se
traigan á la vista los otros dos exe-
dientes que versan con los mismos Lu-
mga, y. el fiado de mi parte sobre
que interpuesta suplica de hecho
igualmente como ahora se resolvió en
favor de aquel, siendo ambos es-
p^{tes} de igual naturaleza, y por el
mismo asunto. En cuya virtud*

*Me pido y suplico que en men-
to de lo espuesto, se dig
me proveer y mandar*

como solicito en justicia &c.

Mr. Lopez
Luzuriaga

Proff
Diego Rivera

Lima Agosto 22 de 1828



Lo que se declara con esta fecha

Proff
En Lima Agosto veinte y dos de mil ochocientos veinte y ocho. Que yo el Sr. Diego Rivera Notario de la Real Audiencia de Lima

Diego Rivera

Proff
Diego Rivera

[Faint, mostly illegible mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Memo. Sr.

D^o. Juan de Dios Rivera a nombre de
D^o. Narciso de la Cotina en los autos con D^o.
Juan de Dios Tungga sobre cantidad de pesos
de que fué fiador y lo demas deducido digo —

Que V.S.^a se ha servido declarar no haber
lugar a la suplica que interpuso del auto de
vista revocatorio en el Tribunal del Consu-
lado, y pronunciado en discordia de votos; y
usando del D^o que me concede el reglam^{to}
de justicia interpongo suplica de hecho p^a
que V.S.^a se sirva reformarlo, mandando
se me entreguen los autos para alegar; y con
tal proposito

Pido y suplico que habiendo por inter-
puesto el presente se sirva proveer y
mandar como solicito por via de justicia que
juro en lo necesario

M. Lopez
Lisvans
L

Juan de Dios Rivera

REPUBLICA PERUANA

Lima Agosto 22 de 1828

SELLO TERCERO PARA LOS TORNOS DE

1828 Y 1829



Tráigase en relación citadas las partes
 y no habiendo suficiente número de
 noy vocales expedido p.^a en resolución
 Previde me nombrar a Congresos al D.^o Donant. Benosar
 D. Donant. Antonio Colmenares D. Donde
 Acencio y D. Donant. Galdan gorgare en m.
 noticia haciendore saber

Prop

3

En Lima y Agosto veinte y dos de mil ochocientos vein-
 te y sin lue saber el Dec. to ant. al D.^o D. Donant. Col-
 menares confue nombrado en esta causa de q. Cer-
 tifico.

Colmenares

Prop

3

Segundam. lue ota como la aut. ad. Max.
 Jurem de q. Certifico

Almenda

Prop

3

Incontin. lue ota como la aut. ad. D. Donant. de D.
 Jurem de q. Certifico

Almenda

Prop

3

En di

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



En Lima y a los veinteytres de mil ochocientos
veinteycinco hicier saber el Dec^{to} del fante al Confu
en nombrado en esta causa J. D. J. de Arce y de
q. B. certifico:
J. D. Arce

Proff

En Lima y a los veinteytres de mil ochocien
tos veinteycinco hicier saber el Dec^{to} anterior d.
Paulino Poldan Confu. nombrado en esta causa de
q. B. certifico
Poldan

Proff

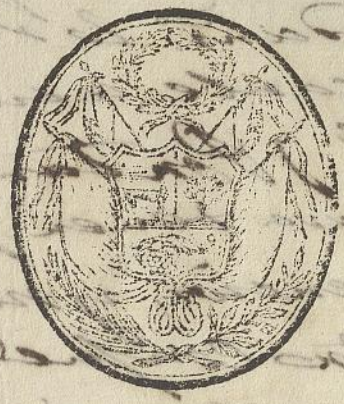
Proff

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

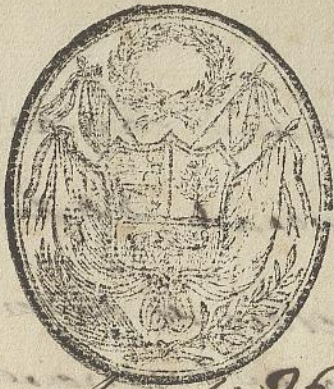
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



Mariano Jimenez a mi d. Juan
 de Dios Luna en la parte ejecutiva
 contra el Portuqueo D. Juan Montenegro
 que se le dio a pagar en la Hacienda de
 la Colina. Fue el pago de cantidad de
 P. de una Escritura Guarentigia y lo
 demas deducido digo: que para vent
 ver fue si ha lugar o no ala lap
 de hecho interpuesta por el referido
 Colina se ha nombrado de Consejo
 entre otros Varones al D. Juan de
 Acuña. Este se tiene declarada en
 miya a mi por el P. resentimiento
 particular que originado de una causa
 que tuvo en el Tribunal del Consula
 do, P. leg. siendo Jue de die. Lore
 caso Abolulami ^{tercera} today in
 causa y negocio ^{de} que figue
 contra D. Pedro Salazar ^{de} de la
 Rama del Puerto ^{del} el pago de
 cantidad de P. y se dio P. ^{de}
 pagando su Conga al D. Ma
 mel Rexaca. En esta virtud esta
 segun el impedido de D. Acuña
 para conocer en calidad de con

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

ma Agosto 26 de 1826

Hallandose ya en este tribunal el Sr. D. Ma
jad Pannese de Chullans revocal y expedir
to q. el conocimiento de esta causa cesando
el nombramiento de Conquei del Sr. D. en ant. Bes
para continuar solo con el Sr. D. en ant. nombrado
y hagase saber a las partes

Proq

En Lima a los 20 de Agosto de mil ochoci
entas veinte y seis he visto el auto de Sr. D. en ant. Ju. Ju.
de Sr. D. Pizarro Pizarro de q. certifico

Proq

Segundam te he visto otra como la ant. ad. Sr. D. en ant.
Pizarro Pizarro de q. certifico.

Proq

Tercera

En veinte y siete de Agosto he visto el auto
de Sr. D. en ant. Padilla de q. certifico

Fabian Salome
de la Es.

Proq

Lima Sept 6 de 1826

Excmo. Sr. D. D. Juan Manuel de Rosas
Virrey de Lima
Arzobispado

Citando Expedito el P. D. Mariano Sancho Luis
y acordado el Consejo nombrado D. D. Paulino
Baldan con rindes voto en clase de tales virreyes
por el don Juan Antonio Cotnamaver y D.
Julian Pinheiro, y en consecuencia de las peticiones
res.

[Signature] Prop

En Lima y Sete de Septiembre de mil ochocientos
veinte y seis hee saber el Dec. auto. adu.
de don Juan Manuel de Rosas de su p. te de q. Certifico

[Signature]

Prop

Segundam hiis die como lo autoriza
de don Juan Manuel de Rosas de q. Certifico:

[Signature]

Prop

de don Juan Manuel de Rosas de q. Certifico
de la persona de q. Certifico

[Signature]

Prop

Lima Sept. 6 de 1826

En atencion a la peticion con q. ha
eludido la vista de la Causa en este

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA



SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

dia el ~~Don~~ de Don D. Manuel Antonio Col
 menares cese en nombramiento y entien
 da en el anteriormente nombrado Sr.
 Don Benavente, hagan saber y citese p. m.
 en el primer dia util



en Lima y Setenta y ocho demil ocho
 cuantos veinte y sin lize saber el Dec. ant.
 a D. Mar. Jimenez Prior de q. Certifico



Segundam. te lize otra como la ant.
 Don Maria Prior de q. Certifico



en Lima y Setenta y ocho demil ochocientos veinte
 y seis lize saber el auto de arriba al confuic nom
 brado en esta causa D. Don Manuel Benavente de q. Cer
 tifico: Benavente



bice otra al Sr. D. Ant. Padilla en su
pension de q. Certifico:

Padilla

Proff

30

En la ciudad de Lima capital de la R. A.
publica del Peru en diez y siete de oct. de
mil ochocientos veinte y seis me se ordeno p.
los Señores que componian la primera Sala de
este sup. Trib. de Just. a saber Juram. al
Sr. D. Juan Pinedo de confues en esta cau-
sa el q. lo certifico en la forma siguiente
Juram. por Dios e Nuestro Señor y una señal
de cruz Jurar esta causa en el orden preveni-
do p. las leyes, y guardar vigilo a que con-
to si Fuso Amen

Pinedo

[Signature]

Lima Oct. 17 de 1826

Presid.
Quiro
Comisario
Beraraz
Pinedo.

Vistos: Confirmaron el auto de negatorio de la
Suplica interpuesta del 16 de 67. el q. reformaron en
quanto a la condena al actor D. D. Ant. Padilla de-
viendo ser al Jefe de D. D. Fausto Calero

[Signatures]

Proff

Indi



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

ma y oct. die y siete de mil ochocientos veinticinco
y seis hiciera saber al Sr. D. J. de la Cruz
Alvarez Sr. de q. certifico:

Alvarez

Proff

Segundam. te hiciera saber como la aut. ad. Ma-
riano Jimenez Sr. de siete de q.

Certifico:

Jimenez

Proff

Yncontinente hiciera al Sr. D. J. de la Cruz
Padilla en su persona de q. certifico

Padilla

Proff

3

11
Cortez; esto es por combenir. Asi
pues para q. quede puenado, conelu
ido y acabado dho juicio, solo auto.
el que se usava VS declaracion en vir-
tud del presente recurso. Tenamos
p. decretado reciprocamente y mandado
se chancela la fianza q. yo d. Naa
ais otorgue. Mediante lo cual.

A VS. pedimos y suplicamos se nueva
tenamos p. decretado reciprocamente
al juicio y mandado en todo demas
aca como llevamos pedido en jus-
ticia y en lo peticionado &c.

Otro si decimos que p. evitar cualquier
otra provida, suscribimos este recur-
so en presencia del escribano mayor
d. Jose Luciano de Sicilia quien lo
legatizo. ut supra.

Juan de Dios de Ferraz *Nuncio de la Real Audiencia*

Las presentes p. quienes apenas firmado con recurso, lo
hicieron en mi presencia, como lo certifico. Lima, y octubres
dies y ocho de mil ochocientos veinte, y seis.

José Luciano de Sicilia

Lima, y oct. 19. de 1826.

Por decretado, y en su consecuencia, archivar en los autos

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



Chancelario y previamente la forma a q. se refiere
Wash. pub. del antecedente escrito, poniendo de ello la
Respetiva conformidad en los indicados autos

Calero
J.B.

José Guadalupe de Sutil
J.G.

En cumplimiento de lo mandado en el antecedi. auto, procedi
a chancelar el Instrumento de fianza otorgado p. Juan
Navarro de la Colina, y firmo en Juan de Dios de Luna y
p. su mayor validacion Lima y Octu. diez y nueve
de mil ochocientos veinte y seis

Sutil
J.G.